



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año I - Nº 239

**Quito, martes 6 de
mayo de 2014**

Valor: US\$ 1.25 + IVA

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre
Segundo Piso

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

40 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DEL AMBIENTE:

- 049** Expídense los procedimientos administrativos para la verificación y control de la procedencia y destino final de productos forestales 2

MINISTERIO DE RELACIONES LABORALES:

- MRL-2014-0096** Refórmase el Acuerdo N° MRL-2013-0097, publicado en el Registro Oficial N° 11 de 10 de junio de 2013 10

ACUERDO INTERMINISTERIAL:

MINISTERIOS DE RELACIONES LABORALES Y DE SALUD PÚBLICA:

- 2014-0001** Dispónese que el personal sanitario que forma parte de la nómina que labora en las instituciones del Estado, serán sometidos al proceso de traspaso de puestos al Ministerio de Salud Pública 11

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD:

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD:

- 14 158** Cámbiase el carácter de obligatorio a voluntario varias normas técnicas ecuatorianas 13

CONSEJO DE REGULACIÓN Y DESARROLLO DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN:

- CORDICOM-PLE-2014-010** Expídense el Reglamento de Sesiones 29

- CORDICOM-PLE-2014-011** Expídense el Reglamento para establecer los parámetros técnicos para la difusión del tiraje en los medios de comunicación impresos 33

	Págs.
CORDICOM-PLE-2014-012 Dispónese que las solicitudes que presenten los administrados, en relación a lo establecido en la transitoria décima séptima de la Ley Orgánica de Comunicación, serán atendidas, en el marco de sus competencias, por la Autoridad de Telecomunicaciones	34
SECRETARÍA TÉCNICA DE DISCAPACIDADES:	
STD-002-2013 Apruébase el Plan Anual de la Política Pública de Gasto Corriente año 2013	36
GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS	
ORDENANZAS MUNICIPALES:	
- Cantón Ambato: Reformatoria del artículo 11 de la Ordenanza que regula y controla la ocupación de bienes de uso público	37
- Cantón Píllaro: Reformatoria que regula el uso, funcionamiento y administración del mercado San Juan	38

No. 049

**Lorena Tapia Núñez
MINISTRA DEL AMBIENTE**

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que garantice la sostenibilidad, y el buen vivir, Sumak Kawsay;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el numeral 1 del artículo 395 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas; y, asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras;

Que, el literal d) del artículo 5 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, entre las atribuciones y funciones del Ministerio del Ambiente

establece: fomentar y ejecutar las políticas relativas a la conservación, fomento, protección, investigación, manejo, industrialización y comercialización del recurso forestal, así como de las áreas naturales y de vida silvestre;

Que, el artículo 43 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, establece que el Ministerio del Ambiente supervigilará todas las etapas primarias de producción, tenencia, aprovechamiento y comercialización de materias primas forestales;

Que, el artículo 63 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, establece que la instalación y funcionamiento de los aserraderos e industrias que utilicen madera o cualquier otro producto forestal diferente de la madera como materia prima, se sujetarán a las disposiciones de esta ley en lo que a utilización de recursos forestales se refiere;

Que, el artículo 64 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, establece que los establecimientos de transformación primaria e industrias forestales y de vida silvestre, sólo podrán adquirir y utilizar materia prima cuyo aprovechamiento se halle autorizado. A este efecto llevarán registros obligatorios de las actividades que realicen con dicha materia y, cuando el Ministerio del Ambiente lo solicite, le proporcionarán la información respectiva, con fines estadísticos y de control;

Que, el artículo 102 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, establece que toda persona natural o jurídica que efectúe actividades previstas en esta Ley, tales como aprovechamiento, comercialización, transformación primaria, industrialización, consultoría, plantaciones forestales y otras conexas, tienen la obligación de inscribirse en el Registro Forestal, previo el cumplimiento de los requisitos que se fije para el efecto. Sin dicha inscripción no podrán ejercer tales actividades;

Que, el artículo 163 del Libro III del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, establece que el Ministerio del Ambiente autorizará la instalación y funcionamiento de aserraderos, depósitos, industrias forestales, comerciantes de madera y empresas comercializadoras, que trabajan con madera en su estado natural o primario, y que cumplen con la norma establecida en el artículo anterior, a través de la aceptación de inscripción en el Registro Forestal y del pago del valor de inscripción que será fijado por el Ministerio mediante acuerdo;

Que, el artículo 164 del Libro III del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, establece que la instalación y funcionamiento de industrias que utilicen como materia prima específicamente elementos constitutivos de la vida silvestre diferentes de la madera, serán autorizados por el Ministerio del Ambiente, únicamente cuando se hubiere comprobado la existencia de materia prima suficiente, que no comprenda especies protegidas y que el interesado se obligue a su reposición y conservación. El proyecto detallado y con datos demostrativos de los requisitos contemplados en el inciso anterior será técnicamente calificado por el Ministerio del Ambiente. La operación de este tipo de industrias, requerirá de patente de funcionamiento que podrá

renovarse cada dos años si el interesado hubiere cumplido las obligaciones establecidas por el Ministerio del Ambiente en la autorización otorgada;

Que, el artículo 165 del Libro III del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, establece que todas las personas naturales y jurídicas dedicadas a la serrería, comercialización e industrialización de productos forestales y de la vida silvestre llevarán obligatoriamente, los siguientes registros: a) Volumen del producto por especie o tipo; b) Procedencia; y, c) Guías de circulación que respaldan las informaciones anteriormente mencionadas. Dicha información será remitida anualmente a los Distritos Regionales del Ministerio del Ambiente en los formatos establecidos para este fin;

Que, el artículo 166 del Libro III del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, establece que el Ministerio del Ambiente podrá solicitar la información de los registros mencionados en el artículo anterior y efectuar inspecciones de control con el objeto de comprobar la veracidad de la información suministrada. Si no se justifica la procedencia de la madera o de los especímenes o elementos de la vida silvestre, mediante las informaciones estipuladas en el artículo anterior, se levantará acta de retención y se iniciará los procesos legales correspondientes;

Que, la ilegalidad de la madera en nuestro país se concentra, en su mayoría, en los actores informales. Debe constituir una tarea fundamental de la autoridad forestal aplicar los controles establecidos en la ley Forestal y su reglamento, en las leyes tributarias y en los Códigos Civil y Penal para los que sean actores dentro de la formalidad en ellos establecidos;

En ejercicio de las atribuciones que confiere el numeral 1 del Artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

Acuerda:

EXPEDIR LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA LA VERIFICACIÓN Y CONTROL DE LA PROCEDENCIA Y DESTINO FINAL DE PRODUCTOS FORESTALES

TITULO I

DEL OBJETO, AMBITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y DE LOS REQUISITOS

CAPITULO I

Del Objeto, Ámbito y de la Autoridad Competente.

Art. 1.- El presente Acuerdo Ministerial tiene por objeto establecer los procedimientos técnicos y administrativos para la verificación del origen legal de los productos forestales.

Art. 2.- Estos procedimientos se aplicarán a todos los establecimientos representados por personas naturales o jurídicas, que tengan como objetivo la adquisición, transformación, comercialización o almacenaje de productos forestales.

Se exceptuarán los sitios dentro de predios que se encuentren en zonas de aprovechamiento o cercanas donde se realice almacenaje temporal en la que se acumule madera para ser trasladados hacia aserraderos, depósitos e industrias forestales.

Art. 3.- La Autoridad competente para la aplicación del presente Acuerdo es el Ministerio del Ambiente en calidad de Autoridad Nacional Forestal.

CAPITULO II

Del Registro, Requisitos y Permiso.

Art. 4.- Los establecimientos que realicen la adquisición, transformación, comercialización o almacenaje de productos forestales, deberán estar registrados en el Ministerio del Ambiente de conformidad con lo descrito en la presente norma.

Art. 5.- Para el registro de: depósitos, industrias forestales, comerciantes de madera y empresas comercializadoras, será necesario los siguientes requisitos:

- a) Solicitud para inclusión en el registro forestal, generada a través del Sistema de Administración Forestal (SAF).
- b) Copia del Registro Único de Contribuyentes RUC, donde conste como actividad principal comercialización de productos forestales o relacionados sea para personas naturales o jurídicas.
- c) Copia de cédula y papeleta de votación del propietario o representante legal.

Cuando se trate de representante legal deberá adjuntar una copia del documento habilitante que acredite su calidad de representante.

- d) Ubicación y coordenada UTM (Sistema WGS84 zona 17 S) del área de acopio o industria transformadora de la madera.

Art. 6.- La presentación de los requisitos descritos en el artículo anterior deberá realizarse en las Oficinas Técnicas o en la dependencia más cercana del Ministerio del Ambiente.

Una vez entregada la información el funcionario del Ministerio del Ambiente deberá verificar la veracidad de la misma y de ser completa se la consignará a través del Sistema de Administración Forestal (SAF) para generar el Certificado de Registro Forestal.

TITULO III

De la Obligatoriedad de Registros, y del Control y Verificación.

CAPITULO I

De la Obligatoriedad de los Registros.

Art. 7.- Las personas naturales y jurídicas que realicen la adquisición, transformación, comercialización o almacenaje de productos forestales además de lo dispuesto

por la Autoridad Tributaria Nacional deberán llevar los siguientes registros:

1. Registros de los ingresos, egresos e inventarios actualizados del volumen de madera, en medio magnético que deberá ser reportado por medio del SAF conteniendo la información conforme a los anexos 1 y 2 del presente Acuerdo.
2. Anexo de trazabilidad en medio magnético, que deberá ser reportado por medio del SAF, el que contendrá la siguiente información conforme al anexo 3 del presente Acuerdo.
3. Listado actualizado de proveedores de madera en medio magnético en el cual se deberá incluir la siguiente información: (Anexo 4)
 - a) Nombres completos del proveedor (persona natural o jurídica).
 - b) Número de RUC o cédula de identidad.
 - c) Dirección.
 - d) Teléfono.
 - e) Correo electrónico.
 - f) Número de la factura o nota de venta autorizada por el SRI.
4. Guías de circulación, facturas y guías de remisión almacenadas en medios físicos o electrónicos.

Art. 8.- Semestralmente los sitios donde se realice la adquisición, transformación, comercialización o almacenaje de productos forestales deberán presentar al Ministerio del Ambiente la información contenida en el artículo anterior.

La información de las actividades comprendidas entre enero y junio, deberá ser entregada en el mes de julio, y las actividades de julio a diciembre, en enero del siguiente año.

Art. 9.- Será responsabilidad del centro de acopio, industria de transformación y/o comercializadoras de madera verificar que las guías de circulación, cumplan con los requisitos establecidos en la normativa forestal vigente, donde no existan adulteraciones y que el volumen y especies consignados en la guía de circulación corresponda a lo que se recibe.

Art. 10.- Los registros y la documentación de respaldo deberán permanecer en poder del obligado por un lapso de 5 años, tiempo en el cual la documentación podrá ser sujeta a revisión o verificación de manera aleatoria. La pérdida, robo o extravío de dicha documentación deberá ser respaldada con la respectiva denuncia frente a la autoridad competente que deberá ser realizada con la debida oportunidad de darse el caso. La falta de cuidado en la conservación de respaldos de la documentación física o electrónica será considerada una falta grave por tanto la no conservación de respaldos se sancionará según lo establecido en el presente Acuerdo.

CAPITULO II

Del Control y Verificación

Art. 11.- La Autoridad Nacional Forestal podrá realizar el control y verificación en los centros de acopio, industrias de transformación y/o comercializadoras con o sin aviso previo para lo cual se deberá constatar lo siguiente:

1. Guías de Circulación de los Productos Forestales existentes en los centros de acopio, industrias de transformación y/o comercialización. Se deberá hacer énfasis en los siguientes puntos:
 - a) Que el volumen, las especies y el producto forestal correspondan a lo constatado en el sitio de verificación;
 - b) Que no existan adulteraciones en las guías de circulación; y,
 - c) Que el destino corresponda con lo expresado en la guía de circulación.
2. Registro de las Compras de Madera actualizado.
3. Registro de los proveedores actualizado.
4. Verificación del kárdex de productos madereros. Este deberá estar actualizado y deberá reflejar el volumen, ingreso, salida y existencias de productos madereros.
5. Verificación del volumen declarado como existencias.
6. Verificación que los ingresos y egresos de productos madereros se realicen conforme un documento de respaldo autorizado según el Reglamento de Facturación y demás normativa forestal vigente: guías de circulación de productos madereros, guías de remisión, facturas, notas de venta, notas de crédito y débito según sea el caso.
7. Factor de conversión por tipo de producto.

Art. 12.- Si dentro de las actividades de control y verificación de los centros de acopio, industrias de transformación y/o comercializadoras existiere producto forestal del cual no se pudiera determinar su procedencia se realizará la retención (Anexo 6) del mencionado producto para el inicio del proceso administrativo correspondiente.

Art. 13.- En caso de irregularidades encontradas durante el control y verificación de los centros de acopio, industrias de transformación y/o comercializadoras, como medida cautelar en la providencia inicial de proceso administrativo correspondiente el Director/a Provincial del Ministerio del Ambiente dispondrá el bloqueo del sitio de destino final en el SAF, hasta que exista resolución administrativa que determine la existencia o no de la infracción.

TITULO IV

De la Suspensión del Registro

Art. 14.- En caso de incumplimiento a las disposiciones señaladas se deberán iniciar los procesos administrativos correspondientes de conformidad con la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre y el presente Acuerdo.

Art. 15.- Cuando se determine el incumplimiento de las obligaciones de conformidad con las sanciones administrativas establecidas en la Ley se procederá a calificar las faltas en leves y graves.

Serán consideradas faltas leves las siguientes:

- a) La falta de presentación oportuna de los reportes en el tiempo establecido por la Autoridad Ambiental; y,
- b) La falta de presentación de la información en los términos y condiciones establecidas por la Autoridad Ambiental.

Las faltas leves darán lugar a la imposición de sanciones pecuniarias administrativas.

Serán consideradas faltas graves las siguientes:

- a) Que no sean presentados respaldos de la madera que ingresa a su destino;
- b) Inconsistencia en la información de facturas, guías, volumen y demás información solicitada por la Autoridad Ambiental;
- c) La falta de presentación de los reportes semestrales solicitados por más de una ocasión;
- d) Comercialización de madera proveniente de especies sobre la cual exista una prohibición de la autoridad forestal (MAE) mediante vedas u otros mecanismos; y,
- e) Impedir las verificaciones que el Ministerio del Ambiente efectúe de oficio.

Las faltas graves darán lugar a la imposición de sanciones pecuniarias administrativas y a la cancelación temporal del Registro Forestal que no podrá ser menor a 30 días ni mayor a 90 días.

La reincidencia de faltas graves dará lugar a la cancelación definitiva del Registro Forestal.

Art. 16.- El tiempo de cancelación temporal establecida en el artículo que antecede contará a partir de la notificación de la resolución sancionatoria.

TITULO V

GLOSARIO

Art. 17.- Para efectos de la aplicación del presente Acuerdo se consideran parte del mismo, la definición de los siguientes términos:

Control.- Actividades desarrolladas con el fin de verificar el cumplimiento de normas técnicas, legales establecidas por la Autoridad Nacional Forestal.

Depósitos de madera.- Establecimientos comerciales que realizan la adquisición, transformación, comercialización o almacenaje de productos forestales.

Guía de circulación.- Documento oficial expedido por la autoridad ambiental, que ampara legalmente el transporte de madera.

Régimen Forestal.- Comprende el conjunto sistemático de normas constitucionales, legales, reglamentarias administrativas relativas a su conservación, manejo sostenible y demás actividades permitidas en ellos que le sean aplicables.

Registro Forestal.- Toda persona natural y jurídica que realice actividades tales como aprovechamiento, comercialización, transportación, transformación, industrialización, acopio, asistencia técnica, y otras relacionadas, tienen la obligación de inscribirse en el Registro Forestal. Sin dicha inscripción no se podrán ejercer tales actividades.

SAF.- El Sistema de Administración Forestal constituye una herramienta informática de apoyo a la gestión forestal nacional.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los funcionarios encargados de la verificación de centros de acopio, industrias de transformación y/o comercializadoras de productos forestales deberán utilizar el formulario de verificación constante en el anexo 5 del presente Acuerdo.

SEGUNDA.- Las asociaciones de carpinteros y artesanos deberán obtener el Registro Único de Contribuyentes (RUC) e inscribirse en el Registro Forestal de forma gratuita indicando el listado de socios con la información de conformidad con lo indicado en el Sistema de Administración Forestal.

TERCERA.- La información solicitada en el artículo 7 del presente Acuerdo Ministerial será obligatoria para las personas naturales y jurídicas que actualmente se encuentran registradas en el Registro Forestal y para las que pasen a formar parte del mismo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Ministerio del Ambiente realizará capacitaciones con representantes de las organizaciones o asociaciones de carpinteros, aserraderos, depósitos u otros a nivel nacional previo la implementación de las verificaciones.

SEGUNDA.- El Registro de establecimientos que realicen la adquisición, transformación, comercialización o almacenaje de productos forestales de conformidad con lo establecido en el presente Acuerdo Ministerial, deberá efectuarse en un plazo de 120 días a partir de la publicación en el Registro Oficial.



Ministerio
del Ambiente

ANEXO 4

REGISTRO DE PROVEEDORES						
Establecimiento:						
Representante Legal / Propietario:						
Periodo	Desde:	Hasta:				
Nombre /Razón Social	C.I. / RUC	Dirección	Teléfono/ Correo electrónico	N° Factura o Nota de Venta	V.P.M.C.	Especies Comercializadas
Elaborado por:		Recibido y Aprobado por:			Fecha:	

V.P.C.M: Volumen Promedio mensual comercializado



Ministerio
del Ambiente

ANEXO 5

NÚMERO DE RUC DEL PROPIETARIO (CENTRO DE ACOPIO, INDUSTRIA, ASERRADERO):				
NOMBRE DEL SITIO (CENTRO DE ACOPIO, INDUSTRIA, ASERRADERO):				
PERIODO AL QUE CORRESPONDE LA INFORMACION:			De:	Hasta:
FECHA DE INSPECCIÓN:				
INFORMACIÓN	SI	NO	Volumen Verificado	Volumen declarado
Correspondencia del volumen en documentos respecto a lo físico				
Correspondencia de la especie declarada respecto a lo constatado				
Correspondencia de las guías de movilización respecto al SAF				
Verificación de los egresos de productos madereros conforme a un documento de respaldo autorizado por el MAE o el SRI				
Verificación del registro de compras de madera actualizado				
Verificación del anexo de trazabilidad actualizado				
Verificación del kardex de productos madereros actualizado				
		X	Y	
Coordenadas UTM del centro de acopio, industria, comercializadora etc.				
Observaciones:				

ANEXO 6

ACTA DE RETENCIÓN DESTINO FINAL DE PRODUCTOS FORESTALES Y PRODUCTOS DIFERENTES DE LA MADERA

N°.....

En..... a los días del mes de de a las horas, el suscrito funcionario del Ministerio del Ambiente y los señores Ing..... elementos de.....

Nos constituimos en el sitio: Parroquia: Cantón: Provincia: Ubicación georeferencial UTM WGS84...X.....Y.....ZONA..... con el objeto de proceder a la retención de los siguientes productos:

PRODUCTO	ESPECIE	DIMENSIONES (cm)			No.	VOLUMEN m3
		L	A	E		
TOTAL:						

Los productos detallados se encontraban en poder del señor:....., Propietario () Administrador () del centro de acopio, industria de transformación, comercializadoras de madera y/o aserradero.....

La causa de la retención es por.....

.....en contravención a las disposiciones pertinentes de la Ley Forestal, Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente y demás normativas forestales vigentes.

El producto retenido permanecerá en custodia del Señor (a)....., hasta que el Director Provincial de en uso de las atribuciones que le confiere la Ley, tramite y resuelva lo que corresponda.

.....
 (Nombre y firma)
 AUTORIDAD FORESTAL (O delegado por el Ministerio del Ambiente)

.....
 (Nombre y firma)
 Supervisor Forestal

.....
 U.P.M.A o F.F.A.A

.....
 U.P.M.A o F.F.A.A

.....
 Nombre y Firma
 Custodio o Funcionario MAE (Responsable del producto Retenido)

	Ministerio del Ambiente	<h2 style="margin: 0;">ANEXO 7</h2>																																																																							
ACTUALIZACIÓN DE INVENTARIOS																																																																									
<i>Establecimiento:</i>																																																																									
<i>Representante Legal / Propietario:</i>																																																																									
<i>Periodo</i>	<i>Desde:</i>	<i>Hasta:</i>																																																																							
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th rowspan="2" style="width: 5%;">No.</th> <th style="width: 35%;">Especies</th> <th colspan="4" style="width: 55%;">Inventarios (metros cúbicos)</th> </tr> <tr> <th>Nombre común</th> <th>Producto</th> <th>Unidades</th> <th>Dimensiones</th> <th>Volumen m3</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td></tr> <tr> <td>TOTAL</td> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td> </td> </tr> </tbody> </table>			No.	Especies	Inventarios (metros cúbicos)				Nombre común	Producto	Unidades	Dimensiones	Volumen m3																																																							TOTAL					
No.	Especies	Inventarios (metros cúbicos)																																																																							
	Nombre común	Producto	Unidades	Dimensiones	Volumen m3																																																																				
TOTAL																																																																									
<i>Observaciones:</i>																																																																									

No. MRL-2014- 096

**EL MINISTRO DE RELACIONES
LABORALES**

Considerando:

Que, mediante Acuerdo No. MRL-2013-0097, publicado en el Registro Oficial No. 11, de 10 de junio del 2013, esta Cartera de Estado expidió el Reglamento para el Pago de Viáticos, Subsistencias, Movilizaciones y Alimentación dentro del país para las y los Servidores y las y los Obreros públicos;

Que, mediante oficio No. MINFIN-DM-2014-0151 de 24 de febrero de 2014 el Ministerio de Finanzas, de conformidad con la competencia que le otorga el artículo

132 literal c) de la Ley Orgánica del Servicio Público, emitió el dictamen presupuestario favorable, previo a la expedición de la presente reforma a la norma técnica; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 123 de la Ley Orgánica del Servicio Público,

Acuerda:

**REFOMAR EL ACUERDO No. MRL-2013-0097,
PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL No. 11
DE 10 DE JUNIO DEL 2013, CON EL QUE SE
EXPIDIÓ EL REGLAMENTO PARA EL PAGO DE
VIÁTICOS, SUBSISTENCIAS, MOVILIZACIONES
Y ALIMENTACIÓN DENTRO DEL PAÍS PARA LAS
Y LOS SERVIDORES Y LAS Y LOS OBREROS
PÚBLICOS**

Artículo Único.- En el cuadro que contiene el Segundo Nivel del artículo 9 se efectúan las siguientes reformas:

- 1) Al final del literal a) sustitúyase el “.” por “; y,”
- 2) Añádase el siguiente literal: “b) Concejales y Consejeros.”

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 23 de abril de 2014.

f.) Econ. Carlos Marx Carrasco Vicuña, Ministro de Relaciones Laborales.

No. 2014-001

**EL MINISTRO DE RELACIONES LABORALES
Y LA MINISTRA DE SALUD PÚBLICA**

Considerando:

Que, la Constitución de la República en el artículo 32 establece que la salud es un derecho garantizado por el Estado y su realización se vincula con el ejercicio de otros derechos, entre ellos, el trabajo y señala que el Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción;

Que, la Constitución de la República en el mencionado artículo 32 manda que la prestación de los servicios de salud se regirá, entre otros, por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia y eficacia;

Que, la Constitución de la República del Ecuador determina en el artículo 83 numeral 7 que es un deber y responsabilidad de las y los ecuatorianos el promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir;

Que, la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP) en el artículo 22 literal c) establece como uno de los deberes de las y los servidores públicos cumplir de manera obligatoria la jornada de trabajo legalmente establecida, de conformidad con sus disposiciones;

Que, el artículo 25 de la LOSEP establece las jornadas de trabajo para las entidades, instituciones, organismos y personas jurídicas señaladas en el artículo 3 de esta Ley, en el cual señala que la jornada ordinaria es aquella que se cumple por ocho horas diarias efectivas y continuas;

Que, el artículo 51 de la LOSEP establece entre las competencias del Ministerio de Relaciones Laborales ejercer la rectoría en materia de remuneraciones del sector público;

Que, mediante la Resolución No. MRL- 2011-000033 de 2 de febrero de 2011, emitida por el Ministerio de Relaciones Laborales para las Unidades de Atención Médica, se dispuso que los puestos de profesionales de la salud; médicos, odontólogos, enfermeras, tecnólogos médicos, obstetras y psicólogos clínicos, deberán cumplir la jornada de ocho horas diarias efectivas y continuas;

Que, mediante el Acuerdo Ministerial No. 00001849, de 10 de septiembre del 2011, el Ministerio de Salud Pública expidió el Reglamento para viabilizar el establecimiento de jornadas especiales de trabajo en las unidades operativas de la Red Pública Integral de Salud (RPIS);

Que, la disposición transitoria trigésima de la Ley Orgánica de Educación Intercultural dispuso que las partidas presupuestarias de las y los profesionales de la salud que se encuentren laborando en instituciones educativas públicas, pasarán a ser parte del Ministerio de Salud Pública y, sin perjuicio de que continúen prestando sus servicios profesionales en las instituciones educativas, pasarán al servicio de la comunidad;

Que, es necesario dar respuestas efectivas en la prestación de servicios de salud a los usuarios y al mismo tiempo optimizar la capacidad instalada en el sector público;

Que, mediante oficio No. MINFIN-DM-2014-0137 de 21 de febrero del 2014, el Ministerio de Finanzas, de conformidad con la competencia que le otorga el literal c) del artículo 132 de la Ley Orgánica del Servicio Público y el artículo 74 número 15 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, emitió el dictamen presupuestario favorable, previo a la expedición del presente acuerdo interministerial; y,

En ejercicio de las atribuciones que les confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador,

Acuerdan:

Art. 1.- El personal sanitario que forma parte de la nómina que labora en las instituciones del Estado que conforman la Administración Pública Central e Institucional, será sometido al proceso de traspaso de puestos al Ministerio de Salud Pública. Entiéndase por el personal sanitario a médicos, odontólogos, enfermeras, tecnólogos médicos, obstetras y psicólogos clínicos que labora en los dispensarios, centros médicos de salud o cualquiera sea su denominación, para proveer servicios de salud a las y los servidores públicos. Asimismo, se traspasarán todas las partidas vacantes de estos puestos.

Adicionalmente, pasarán a formar parte del Ministerio de Salud Pública, las unidades prestadoras de servicios a la ciudadanía como son: los Centros de Atención Médica para personas privadas de la Libertad a cargo del Ministerio de Justicia, los Centros de Atención Médica para Deportistas de Alto Rendimiento del Ministerio del

Deporte, los Centros Médicos y Odontológicos de Unidades Escolares del Ministerio de Educación y similares.

Art. 2.- Según las necesidades que el Ministerio de Salud Pública determine, se integrará el personal sanitario traspasado a la Red Pública Integral de Salud, dentro del mismo cantón en el que actualmente están prestando sus servicios. El Ministerio de Salud determinará el sistema de turnos y horarios de trabajo, y se implementará, en lo que fuere aplicable, el sistema remunerativo establecido en la Resolución No. MRL-2011-000033 de 2 de febrero de 2011, emitida por el Ministerio de Relaciones Laborales.

Las instituciones del Estado intervinientes, a través de la Unidad de Administración del Talento Humano, realizarán los trámites necesarios para la ejecución del traspaso, conforme a lo establecido en la LOSEP y su Reglamento General.

Art. 3.- Previo al dictamen presupuestario del Ministerio de Finanzas, tras concluirse el proceso de traspaso de las partidas presupuestarias correspondientes, el Ministerio de Salud Pública modificará en el distributivo de remuneraciones todas las partidas a fin de que sean de ocho horas diarias. De igual forma, los contratos de servicios ocasionales que se realicen serán con jornadas laborales de ocho horas diarias con remuneraciones de 8 horas, los cuales se sujetarán a los turnos de trabajo que establezcan las autoridades, salvo las excepciones previamente estudiadas y aprobadas por el Ministerio de Relaciones Laborales.

El Ministerio de Salud Pública deberá revisar conjuntamente con el Ministerio de Relaciones Laborales los contratos de servicios ocasionales a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para el puesto y ubicarlos en el grado remunerativo que les corresponda; de existir modificaciones en el grado de valoración remunerativo, se firmará un nuevo contrato asegurando que cumpla con todos los requisitos establecidos para el puesto que ocupen los servidores de la salud.

El personal sanitario traspasado será objeto de evaluaciones y capacitaciones, según lo estipule el Ministerio de Salud Pública.

Art. 4.- Una vez efectuado el traspaso de puestos del personal sanitario de las instituciones que conforman la Administración Pública Central e Institucional y dependiente de la Función Ejecutiva, al distributivo de remuneraciones unificadas del Ministerio de Salud Pública, deberán cumplir la jornada de ocho horas diarias efectivas y continuas de acuerdo con los términos, grupos ocupacionales, grados y remuneraciones mensuales unificadas constantes en la Resolución No. MRL-2011-000033, de 2 de febrero de 2011.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- EXCLUSIONES.- Se excluyen del presente Acuerdo expresamente a todos los profesionales de la salud del Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio del

Interior, Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, Cuerpos de Bomberos y Comisión de Tránsito del Ecuador, que por sus peculiaridades y particularidades en el desempeño de las labores institucionales prestan servicios en las unidades de carácter no administrativo de dichas instituciones. Sin perjuicio de ello, se tomarán las medidas necesarias a fin de que dichos profesionales cumplan con jornadas de trabajo de ocho horas diarias o cuarenta horas semanales.

Adicionalmente, se encuentran excluidos los profesionales de la salud de las Unidades Operativas del Instituto de Seguridad Social -IESS.

SEGUNDA.- RESPONSABILIDAD.- El incumplimiento de este Acuerdo Interministerial por parte de las instituciones del Estado que comprenden la Administración Pública Central e Institucional y que dependen de la Función Ejecutiva será comunicado inmediatamente por parte del Ministerio de Relaciones Laborales a la respectiva autoridad nominadora y a la Contraloría General del Estado, a efectos de que se determinen las responsabilidades y sanciones a que hubiere lugar previstas en la Sexta Disposición General de la Ley Orgánica del Servicio Público.

TERCERA.- DESCONCENTRACIÓN DE FUNCIONES.- En las entidades en donde se hayan desconcentrado funciones o delegado competencias de la administración del sistema integrado de desarrollo del talento humano del servicio público, quien haga sus veces será responsable de sujetarse a lo establecido en el presente Acuerdo.

Las instituciones intervinientes se sujetarán en lo que fuera aplicable a los parámetros y procedimientos establecidos en la Resolución No. MRL-2011-000033 de 2 de febrero de 2011, dictada por el Ministerio de Relaciones Laborales.

CUARTA.- CRITERIO DE APLICACIÓN.- En los casos de duda que surjan de la aplicación del presente Acuerdo, el Ministerio de Relaciones Laborales absolverá las consultas respectivas y sus respuestas serán de aplicación obligatoria, conforme lo determina la letra i) del artículo 51 de la LOSEP.

QUINTA.- DOCUMENTOS OPERATIVOS.- En el plazo de 15 días a partir de la publicación del presente Acuerdo, el Ministerio de Salud Pública generará el "Instructivo para Traspaso de Profesionales de la Salud de la Administración Pública Central e Institucional"; y, el "Instructivo de Inducción y Capacitación para Profesionales de la Salud traspasados de la Administración Pública Central e Institucional al Ministerio de Salud Pública".

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- Las instituciones del Estado que conforman la Administración Pública Central e Institucional, tendrán un plazo de treinta días para la ejecución del presente Acuerdo Interministerial contados a partir de su vigencia.

El presente Acuerdo Interministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano a, 03 de abril del 2014.

f.) Carina Vance, Ministra de Salud Pública:

f.) Carlos Marx Carrasco Vicuña, Ministro de Relaciones Laborales.

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y
PRODUCTIVIDAD**

No. 14 158

LA SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y

sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, se expide la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que en su Artículo 15, literales b), se establece que es función del INEN “formular, en sus áreas de competencia, luego de los análisis técnicos respectivos, las propuestas de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, los planes de trabajo, así como las propuestas de las normas y procedimientos metrológicos” y “h) homologar, adaptar o adoptar normas internacionales”;

Que el Ecuador es miembro de la Organización Mundial del comercio, OMC, desde el 21 de enero de 1996, y suscriptor del Acuerdo de Obstáculos técnicos al comercio, incluido el Anexo 3 sobre el Código de buena conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que en el anexo 1 del acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial de comercio – OMC, las normas se definen como documentos de aplicación voluntaria y los reglamentos como documentos obligatorios con inclusión de disposiciones administrativas;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN, en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1°. Cambiar el carácter de **OBLIGATORIO** a **VOLUNTARIO** de las normas técnicas ecuatorianas NTE INEN que se indican a continuación:

NTE INEN	TÍTULO	ACUERDO MINISTERIAL		REGISTRO OFICIAL	
		N°	FECHA	N°	FECHA
1 4R	Sistema Internacional de Unidades	13228	2013-06-05	23	2013-06-26
2 2R	Símbolos y magnitudes físicas	13228	2013-06-05	23	2013-06-26
6	Grasas y aceites comestibles. Envasado y rotulado	875	1973-11-05	454	1973-12-17
8 1R	Aceite de ajonjolí. Requisitos	11392	2011-12-29	682	2012-04-13
9 5R	Leche cruda. Requisitos	11383	2011-12-26	623	2012-01-20
10 5R	Leche pasteurizada. Requisitos	11382	2011-12-26	675	2012-04-03
22 1R	Aceite de algodón. Requisitos	11393	2011-12-29	652	2012-03-02
23 1R	Aceite de arroz. Requisitos	11396	2011-12-29	699	2012-05-09

NTE INEN	TÍTULO	ACUERDO MINISTERIAL		REGISTRO OFICIAL	
		N°	FECHA	N°	FECHA
24	Grasa de coco. Requisitos	978	1973-11-22	455	1973-12-18
25 1R	Aceite de canola. Requisitos	11369	2011-12-26	622	2012-01-19
26 1R	Aceite de girasol. Requisitos	11402	2011-12-30	699	2012-05-09
27 1R	Aceite de maíz. Requisitos	11397	2011-12-29	699	2012-05-09
28 1R	Aceite de maní. Requisitos	11386	2011-12-29	681	2012-04-12
29 1R	Aceite de oliva. Requisitos	11390	2011-12-29	682	2012-04-13
30 1R	Grasa de palma africana. Requisitos	11377	2011-12-26	675	2012-04-03
31	Grasa de palma real. Requisitos	1105	1973-12-26	482	1974-01-29
32 1R	Grasa de palmiste. Requisitos	11370	2011-12-26	674	2012-04-02
33 1R	Grasa de soya. Requisitos	11394	2011-12-29	682	2012-04-13
34 2R	Mezclas de aceites vegetales comestibles. Requisitos	11391	2011-12-29	682	2012-04-13
44	Grasas y aceites comestibles. Determinación de adulteraciones	874	1973-11-05	454	1973-12-17
47	Unidades de medida que deben utilizarse en operaciones comerciales	107	1974-01-25	494	1974-02-14
53 2R	Conversión de unidades al SI	13228	2013-06-05	23	2013-06-26
57 3R	Sal para consumo humano. Requisitos	083-2010	2010-08-04	268	2010-08-31
67 1R	Queso cheddar. Requisitos	11893	2011-09-09	559	2011-10-19
68	Queso Danbo. Requisitos	11280	2011-09-02	531	2011-09-09
69	Queso Edam. Requisitos	11297	2011-09-09	559	2011-10-19
72 1R	Formatos de papeles. Series de formatos finales	490	1992-09-22	39	1992-10-02
73	Papel en resmas y bobinas. Dimensiones primarias	37	1975-01-10	747	1975-02-21
75	Formatos de papeles. Aplicaciones de la serie A	34	1975-01-10	745	1975-02-19
78	Queso Gouda. Requisitos	11355	2011-12-26	673	2012-03-30
79	Queso Provolone. Requisitos	11380	2011-12-26	675	2012-04-03
80	Queso Gruyere. Requisitos	11357	2011-12-26	620	2012-01-17
81	Queso Romano. Requisitos	11356	2011-12-26	620	2012-01-17
82 1R	Queso Mozzarella. Requisitos	11291	2011-09-08	563	2011-10-25
83	Queso Gorgonzola. Requisitos	508	1974-04-25	570	1974-06-10
84	Queso Parmesano. Requisitos	509	1974-04-25	570	1974-06-10
85 1R	Queso Camembert. Requisitos	11371	2011-12-26	652	2012-03-02
86 1R	Queso Ricota. Requisitos	12354	2012-12-28	881	2013-01-29
87 1R	Queso Bel Paese. Requisitos	11368	2011-12-26	621	2012-01-18
88 1R	Queso Cuartirolo. Requisitos	11285	2011-09-08	562	2011-10-24
89 1R	Queso Port-Salut. Requisitos	11366	2011-12-26	621	2012-01-18
90 1R	Queso Pategras. Requisitos	11367	2011-12-26	674	2012-04-02
95 1R	Pan común. Requisitos	1308	1979-12-03	93	1979-12-26
96 1R	Pan especial. Requisitos	1319	1979-12-03	86	1979-12-14
101	Barras lisas de acero al carbono de sección circular laminadas en caliente para hormigón armado	234	1975-02-20	768	1975-03-24
103	Barras lisas de acero al carbono torcidas en frío para hormigón armado	236	1975-02-20	768	1975-03-24
104	Barras con resaltes de acero al carbono torcidas en frío para hormigón armado	237	1975-02-20	769	1975-03-25
105 1R	Palanquillas de acero al carbono y aleados para productos laminados de uso general y uso estructural	13071	2013-04-17	954	2013-05-15
112 2R	Cilindros de acero soldados para gases comprimidos a baja presión. Requisitos de fabricación	270	1988-06-15	971	1998-07-05

NTE INEN	TÍTULO	ACUERDO MINISTERIAL		REGISTRO OFICIAL	
		N°	FECHA	N°	FECHA
161 2R	Mantequillas. Requisitos	11122	2011-05-20	479	2011-06-28
176 4R	Cacao en grano. Requisitos	06 399	2006-09-18	384	2006-10-25
183 1R	Pescado fresco, refrigerado o congelado. Requisitos	12306	2012-12-17	868	2013-01-11
184 2R	Atún y bonito en conserva. Requisitos	12302	2012-12-14	881	2013-01-29
185 2R	Sardinas y productos similares o análogos en conserva. Requisitos	12295	2012-12-12	863	2013-01-05
186 2R	Granos y cereales. Arroz en cáscara. Requisitos	92	1986-02-04	380	1986-02-21
187 2R	Granos y cereales. Maíz en grano. Requisitos	250	1995-09-05	793	1995-10-02
204	Cobre recocido patrón para uso eléctrico. Requisitos	491	1976-04-14	75	1976-04-28
212 1R	Fertilizantes o abonos. Urea. Requisitos	175	1997-07-09	117	1997-07-28
213 1R	Fertilizantes o abonos. Fosfato diamónico. Requisitos	172	1997-07-09	117	1997-07-28
214 1R	Fertilizantes o abonos. Cloruro de potasio. Requisitos	173	1997-07-09	117	1997-07-28
215 1R	Fertilizantes o abonos. Roca fosfórica. Requisitos	183	1997-07-09	117	1997-07-28
216 1R	Fertilizantes o abonos. Sulfato de magnesio. Requisitos	182	1997-07-09	117	1997-07-28
217 1R	Fertilizantes o abonos. Superfostato triple. Requisitos	181	1997-07-09	117	1997-07-28
218 1R	Fertilizantes o abonos. Sulfato de potasio. Requisitos	180	1997-07-09	117	1997-07-28
219 1R	Fertilizantes o abonos. Sulfato de amonio. Requisitos	179	1997-07-09	117	1997-07-28
221 1R	Fertilizantes o abonos. Etiquetado. Requisitos	178	1997-07-09	117	1997-07-28
258 1R	Azúcar crudo. Requisitos	2000-384	2000-07-03	117	1997-07-28
259 1R	Azúcar blanco. Requisitos	2000-385	2000-07-03	117	1997-07-28
260 1R	Azúcar refinado. Requisitos	2000-386	2000-07-03	117	1997-07-28
261	Melazas. Requisitos	348	1980-03-12	156	1980-03-27
276 4R	Margarina de mesa. Requisitos	12330	2012-12-28	876	2013-01-22
278 1R	Manteca de cerdo. Requisitos	11384	2011-12-26	623	2012-01-20
280	Contadores de energía eléctrica de inducción monofásicos clase 2. Requisitos	325	1980-03-12	152	1980-03-21
285 1R	Café verde en grano. Clasificación y requisitos	06-023	2006-01-12	195	2006-01-25
291	Cilindros de aluminio soldados para gas licuado de petróleo	327	1980-03-12	153	1980-03-24
297	Ladrillos cerámicos. Requisitos	890	1978-08-17	677	1978-09-22
298 3R	Leche en polvo y crema en polvo. Requisitos	11124	2011-05-20	479	2011-06-28
327 3R	Revisión de cilindros de acero para gas licuado de petróleo	11125	2011-05-20	479	2011-06-28
329 2R	Lámparas incandescentes de filamento de Tungsteno para alumbrado general	218	1996-07-16	1001	1996-08-01
331 1R	Alambres de aluminio desnudo de sección circular para uso eléctrico 1350-H19, Requisitos	070-2010	2010-07-14	270	2010-09-02
334	Alambrón de cobre electrolítico	866	1978-08-17	672	1978-09-15
335 1R	Cables desnudos de aluminio 1350 para uso eléctrico. Requisitos e inspección	086	2010-08-13	276	2010-09-10
362 4R	Bebidas alcohólicas. Aguardiente de caña rectificado. Requisitos	442	1992-08-27	38	1992-10-01
363 2R	Bebidas alcohólicas. Ron. Requisitos	441	1992-08-27	38	1992-10-01

NTE INEN	TÍTULO	ACUERDO MINISTERIAL		REGISTRO OFICIAL	
		N°	FECHA	N°	FECHA
364	Bebidas alcohólicas. Ginebra. Requisitos	1116	1978-10-05	700	1978-10-27
365 2R	Bebidas alcohólicas. Whisky. Requisitos	505	1987-08-03	751	1987-08-18
366 2R	Bebidas alcohólicas. Brandy. Requisitos	504	1987-08-03	751	1987-08-18
367 2R	Bebidas alcohólicas. Gin. Requisitos	503	1987-08-03	750	1987-08-17
368	Bebidas alcohólicas. Pisco. Requisitos	1112	1978-10-05	700	1978-10-27
369 3R	Bebidas alcohólicas. Vodka. Requisitos	294	1994-09-28	545	1994-10-11
370 3R	Bebidas alcohólicas. Anisado. Requisitos	293	1994-09-28	545	1994-10-11
372 3R	Bebidas alcohólicas. Vinos. Requisitos	499	1987-08-03	750	1987-08-17
374 2R	Bebidas alcohólicas. Vino de frutas. Requisitos	498	1987-08-03	750	1987-08-17
375 2R	Alcohol etílico rectificado. Requisitos	497	1987-08-03	750	1987-08-17
376 1R	Alcohol etílico industrial. Requisitos	11404	2011-12-29	699	2012-05-09
408	Conservas vegetales. Duraznos. Requisitos	1295	1979-11-30	92	1979-12-26
410	Conservas vegetales. Ciruelas. Requisitos	1246	1979-11-30	88	1979-12-18
441 2R	Identificación de cilindros que contienen gases industriales	13080	2013-04-22	954	2013-05-15
445 2R	Vehículos automotores. Marcado de envases para líquido de frenos	13095	2013-04-30	11	2013-06-10
448	Envases metálicos. Tubos colapsibles de aluminio. Requisitos y muestreo	483	1984-08-01	92	1984-12-24
452 2R	Granos y cereales. Soya en grano. Requisitos	342	1996-10-17	61	1996-11-05
456 1R	Camarones o langostinos congelados. Requisitos	12304	2012-12-17	868	2013-01-11
470	Harina de residuos de pescado para consumo animal. Requisitos	1365	1980-11-11	319	1980-11-19
472 1R	Harina de pescado para consumo animal. Requisitos	224	1988-05-20	948	1988-06-02
485 1R	Tubos y uniones de asbesto-cemento para la conducción de agua a presión. Requisitos	079	1992-02-10	916	1992-04-15
487 2R	Leche reconstituida. Requisitos	790	1987-12-30	861	1988-01-27
494	Puzolanas. Requisitos	2527	1980-12-16	351	1981-01-06
616 3R	Harina de trigo. Requisitos	06-024	2006-01-12	195	2006-01-25
620 1R	Cacao en polvo. Requisitos	200	1989-05-10	198	1989-05-25
621 3R	Chocolates. Requisitos	068-2010	2010-07-14	270	2010-09-02
623 1R	Pasta (Masa, licor) de cacao. Requisitos	295	1988-07-06	978	1988-07-14
624	Productos de alambre. Grapas. Requisitos y muestreo	077	1982-01-26	181	1982-02-11
626 2R	Productos de alambre. Clavos de acero de uso general. Requisitos	017-2009	2009-03-24	616	2009-06-19
635	Ladrillos refractarios silico-aluminosos. Requisitos	406	1981-06-16	22	1981-06-23
643 1R	Bloques huecos de hormigón. Requisitos	538	1993-11-17	333	1993-12-09
660 1R	Baldosas de hormigón. Requisitos	160	1992-03-20	917	1992-04-16
672 1R	Recubrimientos de zinc por inmersión en caliente sobre materiales ferrosos. Requisitos generales	110-2008	2008-11-27	(S) 519	2009-02-02
675	Gas licuado de petróleo. Requisitos	305	1982-04-20	242	1982-05-30
700 1R	Manjar o dulce de leche. Requisitos	11126	2011-05-20	479	2011-06-28
701 2R	Leche larga vida. Requisitos	124-2008	2009-01-27	538	2009-03-02
703 1R	Leche evaporada. Requisitos	151-2010	2010-12-17	151	2011-05-26
704 1R	Leche condensada. Requisitos	152-2010	2010-12-17	151	2011-05-26
706 2R	Helados. Requisitos	13009	2013-02-20	907	2013-03-07
707 2R	Preparados de inicio para la alimentación de lactantes. Requisitos	010-2010	2010-03-24	204	2010-06-01
708 2R	Leche fluida con ingredientes. Requisitos	121-2010	2010-10-18	319	2010-11-12

NTE INEN	TÍTULO	ACUERDO MINISTERIAL		REGISTRO OFICIAL	
		N°	FECHA	N°	FECHA
712 1R	Crema de leche. Requisitos	11127	2011-05-20	479	2011-06-28
718 1R	Suero de mantequilla (Buttermilk). Requisitos	11128	2011-05-20	480	2011-06-29
735 1R	Prevención de incendios. Requisitos de seguridad para la exhibición pública de material pirotécnico	13080	2013-04-22	954	2013-05-15
736 1R	Prevención de incendios. Requisitos de seguridad en la fabricación, transporte y almacenaje de material pirotécnico	13080	2013-04-22	954	2013-05-15
754 1R	Prevención de incendios. Puertas cortafuego. Requisitos generales	13080	2013-04-22	954	2013-05-15
803 1R	Equipo contra incendios. Vestimenta resistente al calor. Requisitos	13080	2013-04-22	954	2013-05-15
805 1R	Prevención de incendios. Puertas cortafuegos abisagradas. Requisitos	13080	2013-04-22	954	2013-05-15
806 1R	Prevención de incendios. Puertas cortafuegos corredizas. Requisitos	13080	2013-04-22	954	2013-05-15
807-1 2R	Pilas eléctricas. Parte 1. Generalidades	004-2010	2010-01-27	131	2010-02-18
807-2 2R	Pilas eléctricas. Parte 2. Especificaciones físicas y eléctricas	005-2010	2010-01-22	135	2010-02-23
807-3 2R	Pilas eléctricas. Parte 3. Pilas para relojes de pulsera	060-2010	2010-04-02	228	2010-07-05
807-4 2R	Pilas eléctricas. Parte 4. Normas de seguridad para las pilas de litio	061-2010	2010-04-02	228	2010-07-05
807-5 2R	Pilas eléctricas. Parte 5, Seguridad de las pilas de electrolito acuoso	062-2010	2010-04-02	228	2010-07-05
811	Identificación de cilindros que contienen gases para uso médico	443	1986-08-19	528	1986-09-23
812	Identificación de cilindros y otros recipientes que contienen agentes extintores de fuego	444	1986-08-19	528	1986-09-23
839	Agentes tensoactivos. Jabón en barra. Requisitos	68	1982-01-26	178	1982-02-08
840	Agentes tensoactivos. Jabón en polvo y en escamas. Requisitos	67	1982-01-26	178	1982-02-08
841 1R	Agentes tensoactivos. Jabón de tocador. Requisitos	217	1989-05-10	218	1989-06-23
842	Agentes tensoactivos. Jabón líquido. Requisitos	65	1982-01-26	174	1982-02-02
843 1R	Agentes tensoactivos. Detergente en barra. Requisitos	354	1996-10-17	62	1996-11-06
844	Agentes tensoactivos. Detergente para lavadoras de uso doméstico. Requisitos	79	1982-01-26	181	1982-02-11
845	Agentes tensoactivos. Polvo limpiador (abrasivo). Requisitos	63	1982-01-26	174	1982-02-02
846	Agentes tensoactivos. Jabón abrasivo en barra. Requisitos	156	1982-02-26	199	1982-03-11
847	Agentes tensoactivos. Detergente líquido. Requisitos	155	1982-02-26	199	1982-03-11
848	Agentes tensoactivos. Detergente líquido para usos especiales. Requisitos	154	1982-02-26	198	1982-03-10
849	Agentes tensoactivos. Detergente en polvo. Requisitos	153	1982-02-26	198	1982-03-10
850	Agentes tensoactivos. Jabón líquido de tocador. Requisitos	152	1982-02-26	198	1982-03-10
851	Agentes tensoactivos. Champú. Requisitos	151	1982-02-26	198	1982-03-10
852	Agentes tensoactivos. Detergente para máquinas	150	1982-02-26	198	1982-03-10

NTE INEN	TÍTULO	ACUERDO MINISTERIAL		REGISTRO OFICIAL	
		N°	FECHA	N°	FECHA
	lavadoras de vajilla. Requisitos				
853	Agentes tensoactivos. Jabón para afeitar. Requisitos	149	1982-02-26	197	1982-03-09
854	Agentes tensoactivos. Detergente para lavadoras de uso industrial. Requisitos	148	1982-02-26	197	1982-03-09
874	Hojalata y chapa negra. Requisitos	129	1983-04-08	477	1983-04-22
876	Guantes de cuero para uso industrial. Requisitos	128	1983-04-28	477	1983-04-22
882 1R	Zinc. Lingotes. Requisitos	072-2009	2009-10-13	65	2009-11-12
884 2R	Productos de alambre. Alambre con púas. Requisitos	111-2008	2008-11-27	(S) 519	2009-02-02
890	Caucho. Determinación de la resistencia a los líquidos	233	1984-04-18	736	1984-05-03
904	Emulsiones asfálticas. Mezcla con cemento	209	1983-05-18	513	1983-06-14
935 8R	Gasolina. Requisitos	12105	2012-05-02	706	2012-05-18
958	Estaño. Lingotes. Determinación del contenido de antimonio y arsénico	72	1984-02-07	697	1984-03-07
962	Vehículos automotores. Remaches para zapatas de freno y discos de embrague. Requisitos dimensionales	75	1984-02-07	697	1984-03-07
963 1R	Vehículos automotores. Remaches para zapatas de freno y discos de embrague. Requisitos y muestreo	119-2009	2009-12-14	112	2010-01-20
968 2R	Grifería. Llaves. Requisitos	13022	2013-03-01	(S) 924	2013-04-02
991	Estaño. Anodos para electrodeposición. Requisitos	109	1984-02-21	707	1984-03-21
1000 1R	Elaboración adopción y aplicación de reglamentos técnicos ecuatorianos, RTE INEN.	123-2008	2009-01-27	538	2009-03-02
1014	Pinturas. Pintura de fondo de plomo rojo y aceite de linaza. Requisitos	1002	1983-12-29	658	1984-01-10
1015	Pinturas. Pintura anticorrosiva de plomo rojo, óxido de hierro, aceite de linaza y resina alquídica. Requisitos	1001	1983-12-29	658	1984-01-10
1016	Pinturas. Pintura de fondo de plomo rojo, óxido de hierro y aceite de linaza. Requisitos	234	1984-04-18	736	1984-05-03
1017	Pinturas. Pintura de fondo imprimador de plomo rojo con aceite de linaza crudo y aceite de polimerizado de lino. Requisitos	1010	1983-12-29	661	1984-01-13
1018	Pinturas. Pintura anticorrosiva de barniz fenólico, polvo de zinc y óxido de zinc. Requisitos	270	1984-04-18	747	1984-05-18
1019	Pinturas. Pintura anticorrosiva de barniz fenólico, plomo rojo y óxido de hierro. Requisitos	269	1984-04-18	747	1984-05-18
1020	Pinturas. Pinturas de acabado aluminio vinílica. Requisitos	268	1984-04-18	747	1984-05-18
1025	Pasta de tomate. Requisitos	470	1984-04-01	92	1984-12-24
1026 2R	Salsa de tomate. Requisitos	131-2009	2009-12-22	116	2010-01-26
1027 1R	Envases. Ampollas de vidrio para uso farmacéutico y cosmético. Requisitos	601	1993-12-28	351	1994-01-04
1043 1R	Pinturas. Imprimantes anticorrosivos con vehículo alquídico. Requisitos	01226	2001-07-13	381	2001-08-01
1044 1R	Pinturas. Recubrimientos anticorrosivos para altas temperaturas. Requisitos	01244	2001-07-13	382	2001-08-02
1045	Pinturas anticorrosivas. Esmalte alquídico brillante. Requisitos	255	1984-04-08	744	1984-05-15

NTE INEN	TÍTULO	ACUERDO MINISTERIAL		REGISTRO OFICIAL	
		N°	FECHA	N°	FECHA
1046 1R	Pinturas. Imprimantes anticorrosivos con vehículo epóxico. Requisitos	01227	2001-07-13	381	2001-08-01
1051	Kerosene. Requisitos	449	1984-08-01	5	1984-08-17
1076 1R	Prevención de incendios. Clasificación e identificación de sustancias peligrosas en presencia de fuego	13080	2013-04-22	954	2013-05-15
1101 3R	Bebidas gaseosas. Requisitos	081-2008	2008-07-21	401	2008-08-12
1122 2R	Café soluble. Requisitos	2001127-O	2000-01-20	17	2000-02-15
1123 1R	Café tostado y molido. Requisitos	06091	2006-03-01	231	2006-03-17
1131	Pasadores cilíndricos. Requisitos generales	516	1984-08-08	92	1984-12-24
1146	Engranajes. Ruedas cilíndricas. Información básica para diseño y construcción. Requisitos generales	541	1985-07-31	260	1985-08-09
1147	Engranajes. Ruedas cónicas rectas. Información básica para diseño y construcción. Requisitos generales	558	558 de 1985-07-31	263	1985-09-03
1211	Medidas de volumen. Tolerancias	598	1984-08-09	81	1984-12-07
1218	Carne y productos cárnicos. Faenamiento	340	1985-05-22	208	1985-06-17
1230	Baldosas asfálticas. Requisitos	329	1985-05-22	202	1985-06-07
1231	Baldosas de vinil. Requisitos	328	1985-05-22	202	1985-06-07
1232	Baldosas de vinil-asbesto. Requisitos	349	1985-05-28	206	1985-06-13
1234	Granos y cereales. Arroz pilado. Requisitos	89	1986-02-04	380	1986-02-21
1294	Roscas y extremos para tornillería de madera. Perfiles y dimensiones	88	1986-02-04	380	1986-02-21
1295	Tornillería. Tuerca hexagonal con collar. Requisitos dimensionales	87	1986-02-04	380	1986-02-21
1305	Tornillería. Prisioneros. Requisitos mecánicos	82	1986-02-04	379	1986-02-20
1313 3R	Mantecas comestibles. Requisitos	12110	2012-05-08	718	2012-06-06
1323 1R	Vehículos automotores. Carrocerías de buses. Requisitos	142-2009	2009-01-29	(S) 519	2009-02-02
1324	Alambrón de acero al carbono para trefilar o laminar en frío. Requisitos	808	1985-10-15	304	1985-10-31
1335	Oro afinado. Requisitos	810	1985-10-15	304	1985-10-31
1336 1R	Carne y productos cárnicos. Conservas de carne. Requisitos	002-2010	2010-01-22	(S) 123	2010-02-04
1338 3R	Carne y productos cárnicos. Productos cárnicos crudos, productos cárnicos curados-madurados y productos cárnicos precocidos-cocidos. Requisitos	12080	2012-03-22	684	2012-04-17
1346 1R	Carne y productos cárnicos. Carne molida. Requisitos	003-2010	2010-01-22	131	2010-02-18
1353 2R	Vehículos automotores. Bujías de encendido y sus alojamientos en la culata de los motores. Características básicas y dimensiones	12342	12342 de 2012-12-28	881	2013-01-29
1360	Vehículos automotores. Bujías M18x1,5 con asiento plano. Requisitos dimensionales	321	1986-06-06	475	1986-07-09
1362	Vehículos automotores. Bujías 22,22x1,41(7/8"x18) con asiento plano. Requisitos dimensionales	319	1986-06-06	475	1986-07-02
1363	Vehículos automotores. Bujías blindadas herméticas tipo 1. Requisitos dimensionales	318	1986-06-06	475	1986-07-02
1372 2R	Tubos y accesorios plásticos para conducir agua	028-2010	2010-04-02	211	2010-06-10

NTE INEN	TÍTULO	ACUERDO MINISTERIAL		REGISTRO OFICIAL	
		N°	FECHA	N°	FECHA
	potable. Requisitos bromatológicos y organolépticos.				
1373 3R	Tubería plástica. Tubos y accesorios de PVC rígido para presión. Requisitos	13039	2013-03-13	(S) 924	2013-04-02
1374 2R	Tubería plástica. Tubería de PVC rígido para usos sanitarios en sistemas a gravedad. Requisitos	114-2008	2008-11-27	(S) 519	2009-02-02
1375 1R	Pastas alimenticias o fideos. Requisitos	2000399	2000-07-10	122	2000-07-18
1428 1R	Papel kraft forro para cajas de cartón corrugado. Requisitos	608	1987-09-30	796	1987-10-22
1429	Papel kraft medio para cajas de cartón corrugado. Requisitos	481	1986-08-25	535	1986-10-02
1430 1R	Papeles y cartones. Papel higiénico. Requisitos	62	1987-01-16	620	1987-02-06
1431 2R	Papeles y cartones. Cartulina plegable y dúplex. Requisitos	149	1992-03-20	916	1992-04-15
1434	Tornillería. Tirafondos y tornillos para madera. Requisitos y muestreo	53	1987-01-16	619	1987-02-05
1450	Reactivos para análisis. Ácido sulfúrico (H ₂ SO ₄) PM 98,08. Requisitos	478	1986-08-25	534	1986-10-01
1451	Reactivos para análisis. Ioduro de potasio (KI) PM= 166. Requisitos	477	1986-08-25	534	1986-10-01
1452	Reactivos para análisis. Ácido nítrico (HNO ₃) PM 63,01. Requisitos	476	1986-08-25	534	1986-10-01
1453	Reactivos para análisis. Monocloruro de yodo (ICl) PM 162,36. Requisitos	475	1986-08-25	534	1986-10-01
1454	Reactivos para análisis. Ácido fluorhídrico (HF) PM 20,01. Requisitos	474	1986-08-25	534	1986-10-01
1455	Reactivos para análisis. Ácido clorhídrico (HCl) PM 36,46. Requisitos	473	1986-08-25	534	1986-10-01
1459	Reactivos para análisis. Almidón soluble (C ₆ H ₁₀ O ₅)n. (para iodometría). Requisitos.	472	1986-08-25	534	1986-10-01
1460 1R	Reactivos para análisis. Anaranjado de metileno (C ₁₄ H ₁₄ N ₃ NaO ₃ S)PM 327,33. Requisitos	13244	2013-06-20	35	2013-07-12
1461	Reactivos para análisis. Fenoltaleína (C ₂₀ H ₁₄ O ₄) PM 318,33. Requisitos	470	1986-08-25	533	1986-09-30
1467 1R	Tarjetas de seguridad para prevención de accidentes. Requisitos	13080	2013-04-22	954	2013-05-15
1473 1R	Prevención de incendios. Marcos para puertas cortafuego. Requisitos	13080	2013-04-22	954	2013-05-15
1474 1R	Prevención de incendios. Puertas cortafuego de madera revestidas de chapa de acero. Requisitos	13080	2013-04-22	954	2013-05-15
1488	Adoquines. Requisitos	696	1986-12-02	600	1987-01-09
1489 7R	Productos derivados del petróleo. Diesel. Requisitos	12231	2012-10-10	819	2012-10-29
1499	Vehículos automotores. Baterías de plomo-ácido. Requisitos	685	1986-12-02	598	1987-01-07
1510	Acero. Alambre liso trefilado en frío para hormigón armado. Requisitos	145	1987-02-17	643	1987-03-13
1516	Hortalizas frescas. Papas. Requisitos	136	1987-02-17	640	1987-03-10
1521 1R	Postre de gelatina. Requisitos	04-897	2004-12-21	504	2005-01-14
1523 2R	Láminas onduladas de fieltro bituminoso. Requisitos	510	1987-08-03	752	1987-08-19

NTE INEN	TÍTULO	ACUERDO MINISTERIAL		REGISTRO OFICIAL	
		N°	FECHA	N°	FECHA
1527	Ácido sulfúrico para baterías plomo-ácido. Requisitos	435	1987-06-30	729	1987-07-15
1528 1R	Norma general para quesos frescos no madurados. Requisitos	11379	2011-12-26	652	2012-03-02
1532 1R	Baldosas de gres cerámico para pisos. Requisitos	0281	1995-09-05	795	1995-10-04
1544 1R	Pinturas arquitectónicas. Pinturas al agua tipo emulsión (látex). Requisitos	125-2008	2009-01-27	538	2009-03-02
1545	Agua para baterías plomo-ácido. Requisitos	424	1987-06-30	728	1987-07-17
1560	Granos y cereales. Lenteja en grano. Requisitos	428	1987-06-30	729	1987-07-15
1561	Granos y cereales. Fréjol en grano. Requisitos	429	1987-06-30	729	1987-07-15
1562	Granos y cereales. Arveja seca en grano. Requisitos	430	1987-06-30	729	1987-07-15
1564	Oxido de plomo para baterías plomo-ácido. Requisitos	434	1987-06-30	729	1987-07-15
1571 2R	Artefactos sanitarios. Requisitos	11144	2011-05-20	483	2011-07-04
1572	Miel de abeja. Requisitos	226	1988-05-20	949	1988-06-03
1583	Hipoclorito de sodio en solución. Requisitos	719	1987-11-25	847	1988-01-07
1590	Tubos y accesorios de hormigón simple. Requisitos	775	1987-12-30	855	1988-01-19
1591	Tubos de hormigón reforzado y accesorios. Requisitos	789	1987-12-30	861	1988-01-27
1616	Pinturas para señalamiento de tránsito en aeropuertos. Requisitos	788	1987-12-30	861	1988-01-27
1617 1R	Vehículos automotores. Baldes para camionetas. Requisitos	13095	2013-04-30	11	2013-06-10
1618	Fideo de arroz. Requisitos	714	1987-11-25	846	1988-01-06
1640 1R	Aceite comestible de palma africana - Oleina. Requisitos	11395	2011-12-29	699	2012-05-09
1641	Muebles de oficina. Escritorios y mesas. Requisitos	125	1988-03-22	904	1988-03-30
1642	Muebles de oficina. Unidades de almacenamiento. Requisitos	126	1988-03-22	903	1988-03-29
1645	Alimentos Zootécnicos. Harina de alfalfa deshidratada. Requisitos	219	1988-05-20	948	1988-06-02
1649	Muebles de oficina. Escritorios y mesas. Requisitos físicos de calidad	0278	1995-09-05	795	1995-10-04
1652	Andamios tubulares. Requisitos	261	1988-06-15	968	1988-06-30
1655	Cepillos dentales. Requisitos	275	1988-06-15	973	1988-07-07
1668	Vehículos automotores. Carrocerías metálicas para buses interprovinciales. Requisitos	222	1988-05-20	948	1988-06-22
1673	Quinoa. Requisitos	290	1988-07-06	978	1988-07-14
1675	Alcohol etílico rectificado extraneutro. Requisitos	289	1988-07-06	978	1988-07-14
1689	Alimentos zootécnicos. Subproductos del trigo. Requisitos	203	1989-05-10	213	1989-06-16
1690	Alimentos zootécnicos. Subproductos del arroz. Requisitos	202	1989-05-10	213	1989-06-16
1691	Cera para pisos. Requisitos	188	1989-05-10	198	1989-05-25
1701	Alimentos zootécnicos. Melaza. Requisitos	195	1989-05-10	198	1989-05-25
1705	Alimentos zootécnicos. Pasta o harina de soya. Requisitos	196	1989-05-10	198	1989-05-25
1706	Alimentos zootécnicos. Pasta o harina de algodón.	197	1989-05-10	198	1989-05-25

NTE INEN	TÍTULO	ACUERDO MINISTERIAL		REGISTRO OFICIAL	
		N°	FECHA	N°	FECHA
	Requisitos				
1708	Óxido de zinc. Requisitos	278	1990-06-20	471	1990-07-03
1737	Harina de maíz precocida. Requisitos	17	1991-01-09	629	1991-02-25
1738	Hortalizas frescas. Espárragos. Requisitos	459	1990-09-13	533	1990-10-01
1744 1R	Tubos de polietileno para conducción de agua a presión. Requisitos	046-2009	2009-06-30	646	2009-07-31
1745	Hortalizas frescas. Tomate riñón. Requisitos	458	1990-09-13	533	1990-10-01
1746	Hortalizas frescas. Cebolla de bulbo. Requisitos	457	1990-09-13	531	1990-09-27
1747	Hortalizas frescas. Zanahoria. Requisitos	454	1990-09-13	531	1990-09-27
1748 1R	Hortalizas frescas. Ajo. Requisitos	071-2010	2010-07-14	270	2010-09-02
1749	Hortalizas frescas. Acelga. Requisitos	015	1991-01-09	629	1991-02-25
1753	Urbanización. Redes de distribución de energía eléctrica. Requisitos	261	1990-06-20	467	1990-06-27
1755 1R	Frutas frescas. Aguacate. Requisitos	062-2009	2009-06-30	647	2009-08-03
1756	Frutas frescas. Papaya. Requisitos	013	991-01-09	629	1991-02-25
1757 1R	Frutas frescas. Limón. Requisitos	083-2008	2008-07-21	401	2008-08-12
1758	Hortalizas frescas. Judías verdes o vainitas. Requisitos	011	1991-01-09	630	1991-02-26
1759	Hortalizas frescas. Haba tierna. Requisitos	010	1991-01-09	630	1991-02-26
1760	Hortalizas frescas. Yuca. Requisitos	009	1991-01-09	630	1991-02-26
1761	Hortalizas frescas. Choclo maíz tierno. Requisitos	008	1991-01-09	630	1991-02-26
1767	Alimentos zootécnicos compuestos para camarones. Requisitos	456	1990-09-13	531	1990-09-27
1772 1R	Pescados en conserva. Requisitos	12296	2012-12-12	863	2013-01-05
1781	Surtidores para derivados líquidos de petróleo. Requisitos	380	1991-08-12	770	1991-09-16
1793	Hojas rayadas para uso escolar. Requisitos	308	1990-07-05	482	1990-07-18
1809	Cueros. Pieles de bovino, porcino, ovino, caprino y equino. Requisitos	396	1991-08-13	770	1991-09-16
1810	Cuero bovino al cromo para calzado. Requisitos	395	1991-08-13	770	1991-09-16
1811	Cuero Forro. Requisitos	393	1991-08-12	770	1991-09-16
1813	Suela para Calzado. Requisitos	400	1991-08-13	770	1991-09-16
1821	Micrómetros para medición de exteriores. Requisitos	0166	1998-03-16	286	1998-03-30
1822	Calibradores con Vernier. Requisitos	166	1998-03-16	286	1998-03-30
1823	Termómetros clínicos. Requisitos e inspección	0423	1997-12-29	229	1998-01-06
1824	Manómetros para instrumentos de medición de la sangre (tensiómetros). Requisitos	0168	1998-03-16	286	1998-03-30
1825	Manómetros, vacuómetros y manómetros de presión-vacío, indicadores y registradores con elemento sensor elástico (instrumentos ordinarios). Requisitos	336	1998-07-23	376	1998-08-05
1829	Alimentos zootécnicos compuestos para pollos de engorde. Requisitos	036	1992-01-21	916	1992-04-15
1831	Hortalizas frescas. Melloco. Requisitos	034	1992-01-21	916	1992-04-15
1832	Hortalizas frescas. Remolacha. Requisitos	033	1992-01-21	916	1992-04-15
1833	Hortalizas frescas. Rábano. Requisitos	032	1992-01-21	916	1992-04-15
1834	Hortalizas frescas. Espinaca. Requisitos	031	1992-01-21	916	1992-04-15
1836 1R	Frutas frescas. Piña. Requisitos	115	2008-11-27	(S) 519	2009-02-02
1837	Bebidas Alcohólicas. Licores. Requisitos	401	1991-08-16	770	1991-09-16
1839	Paja Toquilla. Determinación de la resistencia a la	319	1991-07-08	770	1991-09-16

NTE INEN	TÍTULO	ACUERDO MINISTERIAL		REGISTRO OFICIAL	
		N°	FECHA	N°	FECHA
	flexión				
1840	Paja Toquilla. Requisitos	318	1991-07-08	770	1991-09-16
1842	Sombreros de Paja Toquilla. Requisitos	325	1991-08-15	770	1991-09-16
1855-1	Hormigones. Hormigón premezclado. Requisitos	01248	2001-07-13	382	2001-08-02
1855-2	Hormigones. Hormigón preparado en obra. Requisitos	02365	2002-09-18	673	2002-09-30
1862	Óxido de zinc. Grado farmacéutico. Requisitos	297	1992-06-19	14	1992-08-28
1869 1R	Tubos de cloruro de polivinilo rígido (PVC) para canalizaciones telefónicas y eléctricas. Requisitos	990307	1999-09-11	277	1999-09-15
1872 1R	Frutas frescas. Manzana. Requisitos	371	1996-10-17	62	1996-11-06
1881	Ácido sulfúrico para uso industrial. Requisitos	167	1992-03-20	197	1992-04-16
1895	Carbonato de sodio para uso industrial. Requisitos	179	1992-03-20	917	1992-04-16
1896 1R	Pescados frescos refrigerados o congelados de producción acuícola. Requisitos	12301	2012-12-14	863	2013-01-05
1897	Muebles de hogar. Camas. Requisitos	289	1992-06-19	14	1992-08-28
1900	Herramientas manuales. Carretillas. Requisitos	301	1992-06-19	14	1992-08-28
1903	Productos químicos industriales. Sulfato de aluminio. Requisitos	258	1992-05-26	14	1992-08-28
1909 1R	Frutas frescas. Tomate de árbol. Requisitos	047-2009	2009-06-30	646	2009-07-31
1910	Hortalizas Frescas. Sambo. Requisitos	444	1992-08-27	38	1992-10-01
1911 1R	Frutas Frescas. Guayaba. Requisitos	048-2009	2009-06-30	646	2009-07-31
1912	Calentadores Eléctricos de Agua para uso Doméstico. Requisitos	499	1992-09-22	39	1992-10-02
1913 1R	Plaguicidas. Etiquetado. Requisitos	219	1996-07-16	1003	1996-08-05
1927	Plaguicidas. Almacenamiento y transporte. Requisitos	266	1992-05-26	14	1992-08-28
1928	Frutas Frescas. Naranja. Requisitos	437	1992-08-27	38	1992-10-01
1929	Frutas Frescas. Pera. Requisitos	436	1992-08-27	38	1992-10-01
1930	Frutas Frescas. Mandarina. Requisitos	435	1992-08-27	38	1992-10-01
1932	Bebidas alcohólicas. Licores de frutas. Requisitos	440	1992-08-27	38	1992-10-01
1933	Bebidas Alcohólicas. Rotulado. Requisitos	289	1994-09-28	545	1994-10-11
1936	Envases. Ampollas de vidrio para uso farmacéutico y cosmético. Determinación de la resistencia a la rotura	589	1993-12-28	351	1994-01-04
1943	Productos químicos industriales. Hidróxido de sodio para uso industrial. Requisitos	087	1995-04-10	727	1995-06-29
1949	Tallas para calzado. Graduación de la longitud. Requisitos	258	1994-09-02	529	1994-09-19
1960	Artículos de oro y plata y sus aleaciones. Requisitos	263	1994-09-02	529	1994-09-19
1961	Gelatina pura comestible. Requisitos.	600	1993-12-28	351	1994-01-04
1962	Locales de distribución de plaguicidas y productos afines. Requisitos	078	1995-04-03	727	1995-06-29
1965	Postes de hormigón armado y preesforzado para soportes de instalaciones de líneas y redes aéreas de energía eléctrica y telecomunicaciones. Requisitos	535	1993-11-17	333	1993-12-09
1971	Maracuyá. Requisitos	260	1994-09-02	529	1994-09-19
1973 2R	Huevos comerciales y ovoproductos. Requisitos	12341	2012-12-28	881	2013-01-29
1974	Hortalizas frescas. Coliflor. Requisitos	02 497	2002-12-26	739	2003-01-07
1975	Hortalizas frescas. Pepinillo. Requisitos	02 496	2002-12-26	739	2003-01-07

NTE INEN	TÍTULO	ACUERDO MINISTERIAL		REGISTRO OFICIAL	
		N°	FECHA	N°	FECHA
1976	Hortalizas frescas. Brócoli o brécol. Requisitos	02 495	2002-12-26	739	2003-01-07
1977	Hortalizas frescas. Alcachofa. Requisitos	02 494	2002-12-26	739	2003-01-07
1983 1R	Productos derivados del petróleo. Fuel Oil. Requisitos	02 141	2002-04-18	568	2002-05-03
1991	Productos químicos industriales. Carbón activado para uso industrial. Requisitos	0263	1995-09-05	794	1995-10-03
1992	Servicio de transporte escolar. Requisitos	365	1996-10-17	62	1996-11-06
1996	Hortalizas frescas. Pimiento o pimentón. Requisitos	02-511	2002-12-26	745	2003-01-15
2008 1R	Sémola de trigo. Requisitos	13037	2013-03-13	(S) 924	2013-04-02
2009	Alimentos colados y picados, envasados para niños de pecho y niños de corta edad. Requisitos	0282	1995-09-05	795	1995-10-04
2013 1R	Condones de látex de caucho natural. Requisitos y métodos de ensayo	087-2008	2008-07-24	403	2008-08-14
2015	Bebidas alcohólicas. Control de añejamiento. Requisitos	0291	1994-09-28	545	1994-10-11
2018	Pinturas y Productos Afines. Carbonato de calcio, para uso en pinturas. Requisitos	073	1996-04-03	727	1995-06-29
2019	Pinturas y Productos Afines. Caolín para la Industria de Pinturas. Requisitos e Inspección	074	1995-04-03	727	1995-06-29
2023	Fertilizantes o abonos. Sulfato doble de potasio y magnesio. Requisitos	176	1997-07-09	117	1997-07-28
2024	Fertilizantes o abonos. Fosfato monoamónico. Requisitos	177	1997-07-09	117	1997-07-28
2031	Alambres para estructura de resortes en colchones. Requisitos	0260	1995-09-05	794	1995-10-03
2035	Plásticos. Artículos Elaborados. Colchones. Requisitos e Inspección	0256	1995-09-05	793	1995-10-02
2036 1R	Productos absorbentes desechables. Higiene personal femenina. Requisitos	12348	2012-12-28	881	2013-01-29
2040 3R	Productos absorbentes desechables. Pañales para infantes. Requisitos	12259	2012-11-29	857	2012-12-26
2042	Plásticos. Láminas acrílicas coladas. Requisitos	0037	1996-02-29	902	1996-03-12
2049	Cilindros para gases de alta presión. Revisión	0255	1995-09-05	793	1995-10-02
2051	Granos y cereales. Maíz molido, sémola, harina, gritz. Requisitos	0247	1995-09-05	790	1995-09-27
2053	Productos derivados del petróleo. Solvente No. 1. Requisitos	0802	1995-12-26	860	1996-01-11
2054	Productos derivados del petróleo. Trementina mineral. Requisitos	0807	1995-12-26	860	1996-01-11
2055	Productos derivados del petróleo. Solvente No. 2. Requisitos	0807	1995-12-26	860	1996-01-11
2057	Envases y embalajes. Envases metálicos cilíndricos con tapa de fricción para pinturas. Requisitos e inspección	0644	1996-02-20	902	1996-03-12
2059 4R	Tubos perfilados de PVC rígido de pared estructurada e interior lisa y accesorios para alcantarillado. Requisitos	029-2010	2010-04-02	212	2010-06-11
2060	Productos derivados del petróleo. Cementos asfálticos (asfaltos de penetración). Requisitos	220	1996-07-16	1003	1996-08-05
2061	Productos derivados del petróleo. Asfaltos	221	1996-07-16	1003	1996-08-05

NTE INEN	TÍTULO	ACUERDO MINISTERIAL		REGISTRO OFICIAL	
		N°	FECHA	N°	FECHA
	diluidos. Requisitos				
2062	Productos Derivados Del Petróleo. Emulsiones Asfálticas catiónicas. Requisitos.	222	1996-07-16	1003	1996-08-05
2063 2R	Productos derivados del petróleo. Láminas de betún modificado con elastómeros. Requisitos	05124	2005-02-14	536	2005-03-03
2064	Productos derivados del petróleo. Asfaltos sólidos oxidados. Requisitos	224	1996-07-16	1003	1996-08-05
2067	Vidrios de seguridad para edificaciones. Requisitos	227	1996-07-16	1003	1996-08-05
2069 1R	Productos derivados del petróleo. Jet Fuel Jp4. Requisitos	06096	2006-03-08	241	2006-03-31
2070 1R	Productos derivados del petróleo. Jet A-1. Requisitos	06097	2006-03-08	241	2006-03-31
2072	Productos químicos industriales. Hipoclorito de calcio. Requisitos e inspección	348	1996-10-17	61	1996-11-05
2076	Envases metálicos cilíndricos con tapa sobrepuesta tipo abierto para pinturas. Requisitos e inspección	353	1996-10-17	62	1996-11-06
2078 1R	Plaguicidas y productos afines de uso agrícola manejo y disposición final de envases vacíos tratados con triple lavado.	13069	2013-04-17	954	2013-05-15
2084	Láminas planas de fibro-cemento. Requisitos	212	1996-07-16	1001	1996-08-01
2085 1R	Galletas. Requisitos	05 288	2005-04-20	11	2005-05-05
2086	Productos derivados del petróleo. Asfalto. Impermeabilizantes para cubiertas. Requisitos	334	1998-07-23	376	1998-08-05
2094	Pinturas. Esmaltes alquídicos sintéticos para uso doméstico. Requisitos	245	1998-05-15	325	1998-05-26
2095	Pinturas. Esmaltes alquídicos sintéticos para vehículos. Requisitos	344	1998-08-03	380	1998-08-09
2107	Herramientas manuales. Badilejos. Requisitos e inspección	244	1998-05-15	325	1998-05-26
2108	Herramientas manuales. Martillo de bola. Requisitos e inspección	243	1998-05-15	325	1998-05-26
2109	Herramientas manuales. Martillo de peña. Requisitos e inspección	242	1998-05-15	325	1998-05-26
2114 2R	Transformadores de distribución nuevos monofásicos. Valores de corriente sin carga, pérdidas y voltaje de cortocircuito	04081	2004-02-11	287	2004-03-08
2115 2R	Transformadores de distribución nuevos trifásicos. Valores de corriente sin carga, pérdidas y voltaje de cortocircuito	04 082	2004-02-11	287	2004-03-08
2120	Transformadores. Requisitos	0182	1998-03-18	286	1998-03-30
2122 1R	Postes de madera para líneas aéreas de energía eléctrica y telecomunicaciones. Requisitos	13229	2013-06-05	23	2013-06-26
2124	Uso e instalación de calentadores de agua a gas de paso continuo y acumulativo	256	1998-05-15	325	1998-05-26
2131 2R	Transformadores de distribución. valores nominales de potencias aparentes	13091	2013-04-30	7	2013-06-04
2132 2R	Transformadores de distribución. Transformadores reparados y reconstruidos. Requisitos	13091	2013-04-30	7	2013-06-04
2135	Productos derivados del petróleo. Impermeabilizantes. Másticos bituminoso. Requisitos	332	1998-07-23	376	1998-08-05

NTE INEN	TÍTULO	ACUERDO MINISTERIAL		REGISTRO OFICIAL	
		N°	FECHA	N°	FECHA
2136	Productos derivados del petróleo. Impermeabilizantes. Pegamentos bituminosos. Requisitos	331	1998-07-23	376	1998-08-05
2137	Productos derivados del petróleo. Impermeabilizantes. Másticos bituminosos modificados. Requisitos	330	1998-07-23	376	1998-08-05
2138 1R	Transformadores. Certificado de pruebas	13091	2013-04-30	7	2013-06-04
2139 1R	Transformadores monofásicos. Accesorios	13091	2013-04-30	7	2013-06-04
2140 1R	Transformadores trifásicos. Accesorios	13091	2013-04-30	7	2013-06-04
2145	Pesas de clase E1, E2, F1, F2, M1, M2, M3. Requisitos	2000371	2000-07-04	115	2000-07-07
2147 1R	Productos derivados del petróleo. Aceite agrícola. Requisitos	01247	2001-07-13	382	2001-08-02
2148	Aguas. Permanganato de potasio para tratamiento de aguas. Requisitos e inspección	0108	1998-01-21	245	1998-01-28
2149	Aguas. Medios filtrantes granulares utilizados en el tratamiento de aguas. Requisitos	0107	1998-01-21	245	1998-01-28
2162	Solventes. Alcohol metílico para uso industrial. Requisitos	990401	1999-11-23	330	1999-12-01
2163 1R	Solventes. Diluyentes (Thinner). Requisitos	11408	2011-12-29	699	2012-05-09
2164 1R	Solventes. Benceno. Requisitos	13046	2013-03-19	929	2013-04-09
2165	Solventes. Tolueno. Requisitos	990402	1999-11-23	330	1999-12-01
2166	Solventes. Xileno. Requisitos	990403	1999-11-23	330	1999-12-01
2170 1R	Conductores de aluminio cableado concéntrico, reforzado con núcleo de acero recubierto (ACSR). Requisitos	088-2010	2010-08-13	276	2010-09-10
2171 1R	Alambres de aleación de aluminio 6201-T81 desnudos, para uso eléctrico. Requisitos	015-2009	2009-03-24	616	2009-06-19
2172 1R	Conductores de aluminio cableado concéntrico, Aleación 6201-T81. Requisitos	075-2009	2009-10-13	65	2009-11-12
2177 1R	Postes de madera para líneas aéreas de energía eléctrica y telecomunicaciones. Crucetas. Requisitos	13229	2013-06-05	23	2013-06-26
2178 1R	Aguas minerales. Aguas minerales naturales. Requisitos	154-2010	2010-12-17	151	2011-05-26
2179 1R	Aguas minerales. Agua mineral no envasada en la fuente. Requisitos	155-2010	2010-12-17	151	2011-05-26
2184 1R	Margarina industrial. Requisitos	11373	2011-12-26	622	2012-01-19
2185 3R	Material de fricción para el sistema de frenos de automotores. Requisitos e inspección	12117	2012-06-01	744	2012-07-12
2186	Productos químicos industriales. Acetileno. Requisitos e inspección	980133	1998-11-11	70	1998-11-19
2187 1R	Calentadores de agua a gas de paso tipo instantáneo para uso doméstico. Requisitos e inspección	11294	2011-09-09	559	2011-10-19
2200 1R	Agua purificada envasada. Requisitos	086-2008	2008-07-24	403	2008-08-14
2201	Alambre de acero galvanizado. Requisitos e inspección	346	1998-08-03	380	1998-08-09
2205 2R	Vehículos automotores. Bus urbano. Requisitos	122-2010	2010-11-30	347	2010-12-23
2208	Productos derivados del petróleo. Fuel oil naviero. Requisitos	990335	1999-09-23	291	1990-10-05

NTE INEN	TÍTULO	ACUERDO MINISTERIAL		REGISTRO OFICIAL	
		N°	FECHA	N°	FECHA
2209 1R	Mallas electrosoldadas para refuerzo de hormigón elaboradas con alambres de acero conformados en frío. Requisitos	12002	2012-01-06	699	2012-05-09
2210	Envases. Viales de inyección fabricados de tubo de vidrio. Requisitos	990437	1999-11-30	1	2000-01-24
2211	Envases. Viales de inyección fabricados de vidrio moldeado. Requisitos	990436	1999-11-30	1	2000-01-24
2212	Envases. Capacetes de aluminio para viales de inyección. Requisitos e inspección	990435	1999-11-30	1	2000-01-24
2213	Envases. Tapones para viales de inyección. Requisitos e inspección	990434	1999-11-30	1	2000-01-24
2214	Conductores de cobre duro, semiduro o blando, cableado concéntrico. Requisitos	990431	1999-11-30	1	2000-01-24
2216 1R	Explosivos. Uso, almacenamiento, manejo y transporte	13080	2013-04-22	954	2013-05-15
2217 1R	Productos de confitería. Caramelos, pastillas, grageas, gomitas y turroneos. Requisitos	12153	2012-07-03	745	2012-07-13
2219	Productos de confitería. Goma de mascar. Requisitos	2000127-LL	2000-01-20	17	200-02-15
2223 1R	Productos derivados del petróleo. Combustible para motores de dos tiempos. Requisitos	02 510	2002-12-26	745	2003-01-15
2227	Tubos de cloruro de polivinilo rígido (PVC) de pared estructurada e interior lisa y accesorios para canalizaciones telefónicas y eléctricas. Requisitos	990316	1999-09-01	277	1999-09-15
2250	Aluminio. Perfiles, barras, varillas y tubos extruidos. Requisitos e inspección	2000377	2000-07-03	117	2000-07-11
2251 1R	Manejo, almacenamiento, transporte y expendio en los centros de distribución de combustibles líquidos. Requisitos	13080	2013-04-22	954	2013-05-15
2253	Derivados del petróleo. Naftas industriales. Requisitos	2000406	2000-07-10	122	2000-07-18
2257	Azúcar blanco especial. Requisitos	2000380	2000-07-03	117	2000-07-11
2262	Bebidas alcohólicas. Cerveza. Requisitos	03059	2003-02-20	33	200-03-05
2267	Papel. Formas continuas utilizadas para procesamiento de la información. Requisitos	2000407	2000-07-10	122	2000-07-18
2278	Pinturas y productos afines. Determinación del contenido de formol	01231	2001-07-13	381	2001-08-01
2280	Pinturas. Lacas nitrocelulosicas para repintado de vehículos. Requisitos	01219	2001-07-13	380	2001-07-31
2281	Pinturas. Lacas acrílicas para repintado de vehículos. Requisitos	01220	2001-07-13	380	2001-07-31
2282	Pinturas. Sellador nitrocelulosico lijable para madera. Requisitos	01228	2001-07-13	381	2001-08-01
2283	Pinturas. Lacas nitrocelulosicas para acabados sobre madera. Requisitos	01221	2001-07-13	380	2001-07-31
2284	Pinturas. Lacas catalizadas al ácido, transparentes brillantes o mates para acabados sobre madera. Requisitos	01222	2001-07-13	380	2001-07-31
2285	Pinturas. Barnices alquidicos de secamiento al aire. Requisitos	01223	2001-07-13	380	2001-07-31
2286	Pinturas. Fondos nitrocelulósicos para repintado en la industria automotriz. Requisitos	01225	2001-07-13	381	2001-08-01

NTE INEN	TÍTULO	ACUERDO MINISTERIAL		REGISTRO OFICIAL	
		N°	FECHA	N°	FECHA
2287	Pinturas. Masillas nitrocelulosicas y de poliéster. Requisitos	01246	2001-07-13	382	2001-08-02
2288	Productos químicos industriales peligrosos. Etiquetado de precaución. Requisitos	2000383	2000-07-03	117	2000-07-11
2306	Componentes para artefactos sanitarios. Herrajes para inodoros y urinarios. Requisitos dimensionales	02088	2002-03-18	555	2002-04-15
2308	Componentes para artefactos sanitarios. Herrajes para inodoros y urinarios. Requisitos	02089	2002-03-18	555	2002-04-15
2331	Panela sólida. Requisitos	02092	2002-03-18	555	2002-04-15
2332	Panela Granulada. Requisitos	02093	2002-03-18	555	2002-04-15
2333	Instalaciones y empresas instaladoras de gas combustible en edificaciones de uso residencial, comercial o industrial. Requisitos	02084	2002-03-18	555	2002-04-15
2348 1R	Seguridad. Respiradores de protección contra partículas suspendidas en el aire. Requisitos	13080	2013-04-22	954	2013-05-15
2336	Productos derivados del petróleo. Procedimiento para la inspección de calidad de los derivados del petróleo	02083	2002-03-18	555	2002-04-15
2340	Bebidas alcohólicas. Cerveza. Muestreo	02 416	2002-11-05	731	2002-12-24
ISO 612	Vehículos automotores. Dimensiones de vehículos automotores y vehículos remolcados. Términos y definiciones	990037	1999-02-03	133	1999-09-22
IEC 901	Lámparas fluorescentes compactas. Especificaciones de rendimiento	02366	2002-09-18	673	2002-09-30
IEC 968	Lámparas con balasto integrado para iluminación general. Requisitos de seguridad	03 133	2003-04-04	67	2003-04-23
IEC 969	Lámparas con balasto integrado para iluminación general. Requisitos de desempeño	03134	2003-04-04	67	2003-04-23
ISO 3779 4E	Vehículos automotores. Número de identificación del vehículo (VIN) contenido y estructura	024-2010	2010-04-02	211	2010-06-10
ISO 3780 3E	Vehículo automotor. Código mundial de identificación del fabricante (WMI)	114-2010	2010-07-30	303	2010-10-19
ISO 3833 1E	Vehículos automotores. Tipos. Términos y definiciones	099-2008	2008-07-24	403	2008-08-14
ISO 4030 2R	Vehículos automotores. Número de identificación del vehículo (VIN) ubicación y colocación	04-902	2004-12-21	504	2005-01-14
OIML 32	Contadores de gas de pistón rotativo, y contadores de gas de turbina. Requisitos	01379-E	2001-11-16	469	2001-12-07

ARTÍCULO 2°. Cambiar el carácter de **OBLIGATORIO** a **VOLUNTARIO** de los códigos de práctica ecuatorianos CPE INEN que se indican a continuación:

	TÍTULO
CPE INEN 5 Parte 1	Código ecuatoriano de la construcción. Requisitos generales de diseño
CPE INEN 5 parte 1 cap. 12	Código ecuatoriano de la construcción. Requisitos generales de diseño: peligro sísmico, espectros de diseño y requisitos mínimos de cálculos para diseño sismo-resistente.
CPE INEN 5 parte 2	Código ecuatoriano de la construcción. Requisitos de diseño del hormigón armado
CPE INEN 5 parte 9-1	Código ecuatoriano de la construcción C.E.C. Normas para estudio y diseño de sistemas de agua potable y disposición de aguas residuales para poblaciones mayores a 1 000 habitantes

	TITULO
CPE INEN 5 parte 9-2	Código ecuatoriano de la construcción. (C: E: C:) Diseño de instalaciones sanitarias: Código de práctica para el diseño de sistemas de abastecimiento de agua potable, disposición de excretas y residuos líquidos en el área rural
CPE INEN 5 parte 10	código ecuatoriano de la construcción C. E. C. Código de práctica para ordenanza municipal básica de urbanización y lotización
CPE INEN 8-1	Código de práctica para silos cilíndricos de metal para almacenamiento de granos forrajeros
CPE INEN 10-1R	Código de practica seguridad en el uso de grúas
CPE INEN 11 1R	Talleres dedicados a la reparación de cilindros de acero para gas licuado de petróleo, GLP. Requisitos mínimos
CPE INEN 14	Código de práctica para alumbrado publico
CPE INEN 15	Código de práctica para ordenanza municipal básica de urbanización y lotización
CPE INEN 17	Código de práctica ecuatoriano para el sistema de información bibliográfica. Uso de hojas de trabajo (HDB) y (HAC)
CPE INEN 18-1R	Código de seguridad de ascensores para pasajeros. Requisitos de seguridad
CPE INEN 19	Código eléctrico nacional
CPE INEN 20-1R	Código de práctica para limpieza, desinfección y esterilización en establecimientos de salud

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 21 de abril de 2014.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásconez, Subsecretaria de la Calidad del Ministerio de Industrias y Productividad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 22 de abril de 2014.- f.) Ilegible.

N° CORDICOM-PLE-2014-010

**EL PLENO DEL CONSEJO DE REGULACIÓN Y
DESARROLLO DE LA INFORMACIÓN Y
COMUNICACIÓN**

Considerando:

Que, el artículo 47 de la Ley Orgánica de Comunicación, crea el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación;

Que, el numeral sexto del artículo 49 de la Ley Orgánica de Comunicación, establece la atribución del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, de elaborar y expedir los reglamentos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones y su funcionamiento;

Que, el Pleno del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación está integrado por un representante de la Función Ejecutiva, quien lo presidirá, un representante de los Consejos Nacionales de Igualdad, un representante del Consejo de Participación Ciudadana y

Control Social, un representante de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y un representante del Defensor del Pueblo;

Que, los cinco representantes principales tendrán sus respectivos suplentes, designados también por la autoridad representada, quienes deben cumplir los mismos requisitos de los miembros principales, previstos en el artículo 50 de la Ley Orgánica de Comunicación, y actuarán en lugar del principal cuando este no pueda asistir a las sesiones del pleno del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación;

Que, el artículo 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado establece que la facultad que corresponde a la Contraloría General del Estado para pronunciarse sobre las actividades de las instituciones del Estado, y los actos de las personas sujetas a esa Ley, así como para determinar responsabilidades, caso de haberlas, caducará en siete años contados desde la fecha en que se hubieren realizado dichas actividades o actos;

Que, es necesario dictar normas para la organización y funcionamiento de las sesiones del Pleno del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación;

Resuelve:

Expedir el siguiente "REGLAMENTO DE SESIONES DEL PLENO DEL CONSEJO DE REGULACIÓN Y DESARROLLO DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN".

**CAPÍTULO I
OBJETO Y ÁMBITO**

Art. 1.- El presente reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento y conducción de las sesiones del Pleno del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación.

Art. 2.- El presente reglamento es de aplicación obligatoria para el Pleno, Presidente o Presidenta, Consejeras y Consejeros, del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación.

CAPÍTULO II DE LAS SESIONES

Art. 3.- El Pleno del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, podrá sesionar ordinaria o extraordinariamente, en el lugar donde funciona su sede o en el lugar que señale la convocatoria.

La participación de las y los Consejeros en las sesiones podrá efectuarse de manera presencial o previa autorización del Pleno, a través de videoconferencia u otros medios tecnológicos semejantes, siempre que permitan la comunicación en tiempo real, de manera directa y fidedigna, tanto de imagen como de sonido.

Cuando se proceda de esta forma, la Secretaría del Pleno deberá acreditar, al inicio de la sesión, la identidad de las personas que intervienen a través de estas tecnologías, por los medios que resulten idóneos a estos efectos.

Art. 4.- El Pleno del Consejo sesionará ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuando lo convoque el Presidente o Presidenta o por petición motivada de dos de los Consejeros o Consejeras, en cuyo caso el Ejecutivo del Consejo calificará la motivación. En las sesiones extraordinarias se tratarán solo los puntos referidos en la convocatoria.

Las sesiones serán grabadas, debiendo el Secretario o Secretaria mantener dichas grabaciones bajo su custodia en la Secretaría del Consejo, por un período mínimo de siete años.

Art. 5.- Las sesiones del pleno serán públicas, sin que esto signifique la participación con voz o voto por parte de personas distintas a las y los consejeros, salvo en los casos de participación expresamente señalados en este reglamento.

Excepcionalmente podrán realizarse sesiones de carácter reservado previa resolución motivada del Presidente del Consejo, lo cual se hará constar en la convocatoria respectiva.

Para garantizar la transparencia y acceso a la información pública, la documentación estará a disposición de la ciudadanía a través del portal web oficial.

Art. 6.- Cuando el Pleno del Consejo considere necesario el apoyo, asesoría o información de las distintas Coordinaciones, Direcciones o Unidades Administrativas del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, podrá solicitar la comparecencia de las y los servidores públicos que disponga el Presidente o Presidenta.

Art. 7.- El Pleno del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación podrá declararse en comisión general, por iniciativa de la Presidenta o Presidente o a pedido de la mayoría sus integrantes; a fin

de conocer asuntos de interés general, provenientes de ciudadanos, ciudadanas, actores del Sistema de Comunicación Social u otros actores sociales; de forma individual o colectiva. Cuando la Presidenta o Presidente considere conveniente, declarará terminada la comisión general y se reinstalará la sesión del Pleno.

En la comisión general se tratarán o expondrán sólo los temas específicos expuestos en la solicitud de audiencia que motivó la declaratoria.

El Pleno no podrá adoptar resolución alguna o expresar criterios que comprometan decisiones, mientras se desarrolla la comisión general.

La comisión general no podrá durar más de 30 minutos y mientras se desarrolla, las y los Consejeros deberán permanecer en la sala.

CAPÍTULO III DE LAS CONVOCATORIAS

Art. 8.- En todos los casos, las convocatorias a las sesiones ordinarias y extraordinarias serán efectuadas por el Secretario o Secretaria, por disposición del Presidente o Presidenta. Las convocatorias a las sesiones ordinarias se realizarán al menos con cuarenta y ocho horas de anticipación para tratar los temas contenidos en el orden del día dispuesto para cada convocatoria.

Art. 9.- Las convocatorias a las sesiones extraordinarias se harán en cualquier día de la semana, para discutir y resolver los temas específicos contenidos en la convocatoria.

Art. 10.- Las convocatorias serán dirigidas a las o los Consejeros principales, quienes podrán excusarse de asistir a las sesiones, en cuyo caso se contará con los respectivos suplentes de conformidad con lo previsto en el Art. 22 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación.

El o la Consejera suplente podrá ser principalizado o principalizada hasta el momento de la instalación de la sesión correspondiente.

Art. 11.- La convocatoria podrá realizarse a través de correo electrónico institucional o mediante entrega del documento físico en las oficinas de los representantes, señalando lugar, día y hora de la sesión, así como el orden del día de la misma, adjuntándose la documentación pertinente.

Art. 12.- El Presidente o Presidenta del Consejo, por sí mismo o a petición de por lo menos tres integrantes, podrá suspender la sesión del Pleno, cuando lo considere pertinente y podrá ordenar la reanudación de la misma en cualquier momento, sin que medie convocatoria previa. Bastará una notificación simple a los demás integrantes para hacer conocer sobre la reanudación.

Art. 13.- El Presidente o Presidenta también podrá ordenar la suspensión del tratamiento de un punto del orden del día de la sesión, tratar otro del orden del día y retomar el anterior en cualquier momento de la sesión.

Art. 14.- El Presidente o Presidenta del Consejo declarará clausurada la sesión, en los siguientes casos:

1. Cuando se hubieren agotado los puntos contenidos en el orden del día que motivó la convocatoria; y,
2. Cuando se constate que la sesión se quede sin quórum, con excepción de caso fortuito o fuerza mayor.

Art. 15.- Ningún representante principal o suplente al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, podrá abandonar bajo ninguna circunstancia o excusa, de manera presencial o virtual, las sesiones del Pleno del Consejo, ya sea en el debate o en la votación, excepto en caso fortuito o fuerza mayor.

Este acto cometido por una o dos ocasiones, será considerado como una falta leve de las previstas en el Art. 42 literal a) de Ley Orgánica de Servicio Público. Quienes incurran en esta prohibición serán sancionados con el 10% de su remuneración en aplicación de lo establecido en el Art. 43 numeral c) de la norma en referencia.

Incurrir en esta falta por tres ocasiones, se considerará como grave de acuerdo a lo que establece el Art. 42 literal b) de la Ley Orgánica de Servicio Público y constituirá causal de destitución en concordancia con el Art. 52 numeral 5 de la Ley Orgánica de Comunicación y se aplicarán los regímenes disciplinarios correspondientes.

En caso de que la falta sea cometida por el Consejero o Consejera suplente, éste no percibirá la dieta a que hubiera tenido derecho por asistir a la sesión. De igual forma, el incurrir por tres ocasiones en esta falta, dará lugar a que se proceda según el inciso precedente.

Art. 16.- El orden del día de la convocatoria para cada sesión del Pleno del Consejo podrá ser modificado en parte o en su totalidad por pedido escrito de cualquier consejero o consejera a través de Secretaría, para lo cual el Pleno del Consejo, con mayoría absoluta de sus miembros aprobará dicho cambio.

Art. 17.- Las sesiones del Pleno del Consejo se instalan con la presencia de al menos tres de sus miembros; la verificación del quórum la realizará el o la Secretaria General del Pleno, por pedido del Presidente o Presidenta del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación.

CAPÍTULO IV DE LAS INTERVENCIONES

Art. 18.- El o la Consejera que desee intervenir en las sesiones del Pleno del Consejo deberá solicitar la palabra al Presidente o Presidenta, quien la concederá en el orden en que fue solicitada. Las intervenciones tendrán una duración máxima de hasta diez minutos cada una. Sus intervenciones no serán interrumpidas.

Las intervenciones de las consejeras y consejeros podrán ser leídas o asistidas por medios audiovisuales; no obstante, el tiempo de desarrollo de estas herramientas se contabilizará como parte del tiempo máximo de intervención.

Art. 19.- El Presidente o Presidenta del Pleno del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, ejercerá las atribuciones establecidas en este Reglamento; no obstante, cuando requiera intervenir en los debates del Pleno, encargará la Presidencia a otro Consejero o Consejera y observará las mismas disposiciones establecidas para la intervención de las y los Consejeros.

Concluida su intervención, el Presidente o Presidenta retomará la presidencia de la sesión.

Art. 20.- El Presidente o Presidenta del Pleno del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, podrá conceder la palabra a las y los Consejeros cuando, de manera sustentada, considere que se ha violado una norma de procedimiento y solicite su rectificación. Al efecto, el Presidente o Presidenta solicitará al Secretario o Secretaria del Pleno, la lectura de la disposición pertinente contenida en el marco normativo vigente.

Para la motivación del punto de orden, el o la Consejera dispondrá de hasta tres minutos para sustentar su pedido.

Art. 21.- Se procederá a moción de información, cuando un Consejero o Consejera haya solicitado la palabra para requerir la aclaración o particularización de un contenido del punto del orden del día que se desarrolla. Así, una vez que se autorice el uso de la palabra, expondrá de manera concreta el tema sobre el cual considere que el Pleno deba conocer y el Presidente autorizará al Consejero o Consejera, Coordinadores o Coordinadoras, Directores o Directoras, Secretario o Secretaria del Pleno u otros servidores públicos, para que hagan uso de la palabra por el lapso que éste disponga.

Art. 22.- El Presidente o Presidenta concederá la palabra, por una sola vez y con una intervención máxima de tres (3) minutos, al Consejero o Consejera que lo haya solicitado, cuando hubiere sido aludido personalmente por otro Consejero o Consejera, a fin de que ejerza su derecho a la réplica y legítima defensa.

Art. 23.- El Presidente o Presidenta podrá dar por terminado el debate cuando considere que el o los temas discutidos en el orden del día han sido analizados suficientemente, para lo cual solicitará al Secretario o Secretaria que anuncie la finalización del debate y dispondrá, de ser el caso, que se inicie la votación.

CAPÍTULO V DE LA VOTACIÓN

Art. 24.- Para deliberar válidamente el Pleno del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación necesitará contar con la asistencia de un mínimo de tres de sus miembros y adoptará sus resoluciones con el voto conforme de al menos tres de ellos. Es necesario, en cualquier caso, la presencia del Presidente o Presidenta del Consejo o su suplente.

Art. 25.- La votación podrá ser realizada por los miembros del Pleno del Consejo de la siguiente manera:

1. Forma nominativa: Mediante lista y orden alfabético, salvo el Presidente o Presidenta que votará al final. Las y los miembros tienen la obligación de expresar su voto afirmativo o negativo, sin argumentación alguna, al ser mencionados.
2. Forma nominal: Mediante lista y en orden alfabético, salvo el Presidente o Presidenta que votará al final. Las y los miembros tendrán un tiempo máximo de cinco minutos para razonar su voto, sin derecho a réplica o contrarréplica.

La forma de votación será acordada por el Pleno del Consejo al inicio de cada sesión; a falta de acuerdo, será el Presidente o la Presidenta quien dirima.

Art. 26.- En el caso de que para la votación se cuente con la participación virtual de uno o más Consejeros o Consejeras y que a causa de inconvenientes técnicos verificables, no pudieran expresar su voto; o, la pérdida de comunicación virtual afecte al quórum de la sesión del Pleno del Consejo, el o la Presidenta podrá suspender la votación hasta reestablecer la comunicación con el participante virtual y restaurarla en cualquier momento.

Art. 27.- Una vez terminada la votación, el Presidente o la Presidenta dispondrá al o la Secretaria del Pleno, la proclamación de los resultados, los cuales constarán en el acta de la sesión.

CAPÍTULO VI DE LAS ACTAS

Art. 28.- El o la Secretaria elaborará los proyectos de actas de las sesiones del Pleno del Consejo, las mismas que contendrán el lugar, la fecha, nómina de los asistentes, las horas de inicio y cierre de las sesiones, los resúmenes de las intervenciones de los y las participantes, y las decisiones y resoluciones adoptadas.

El Presidente o Presidenta y el Secretario o Secretaria del Consejo suscribirán las actas, las cuales serán conocidas por el Pleno en la siguiente sesión, en la que los Consejeros y las Consejeras podrán solicitar las rectificaciones o precisiones a que hubiere lugar.

CAPÍTULO VII DE LA PUBLICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES

Art. 29.- Las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, que sean consideradas relevantes y de interés general serán publicadas en el Registro Oficial, cuyo trámite será ordenado al Secretario o Secretaria del Pleno del Consejo, por el Presidente o la Presidenta.

Las resoluciones mediante las cuales se aprueben reglamentos, serán aprobadas luego de dos debates realizados en sesiones diferentes. Las demás resoluciones podrán ser aprobadas en un solo debate.

CAPÍTULO VIII DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO Y DEL SECRETARIO O SECRETARIA GENERAL DEL PRESIDENTE O PRESIDENTA

Art. 30.- El o la representante principal de la Función Ejecutiva, actuará como Presidente o Presidenta del Pleno del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, convocará y conducirá las sesiones del Pleno.

DE LOS CONSEJEROS Y CONSEJERAS

Art. 31.- Las y los integrantes del Consejo serán responsables ante la ciudadanía y las autoridades competentes de sus acciones u omisiones en el cumplimiento de sus atribuciones y estarán obligados a rendir cuentas.

Tienen las siguientes atribuciones:

- a) Intervenir con voz y voto en las sesiones y deliberaciones del Pleno;
- b) Presentar proyectos de resoluciones y acuerdos;
- c) Intervenir en el Consejo, a través de comités técnicos y en las delegaciones o representaciones que designe el Presidente o Presidenta del Consejo.

Art. 32.- El Presidente o la Presidenta del Pleno del Consejo podrá disponer la conformación de Mesas Técnico-temáticas, coordinadas por un Consejero o Consejera designado por el Ejecutivo, e integradas por Coordinadores o Coordinadoras, Directores o Directoras u otros servidores públicos, quienes participarán en reuniones de trabajo internas y externas, vinculadas a la temática de la delegación otorgada.

Las Mesas Técnico-temáticas emitirán conclusiones y recomendaciones no vinculantes, que serán consideradas como base para la discusión y aprobación de sus decisiones en el seno del Pleno.

DEL SECRETARIO O SECRETARIA

Art. 33.- El Secretario o Secretaria General del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, designado por el Presidente o Presidenta de la entidad, cumplirá sus obligaciones y ejercerá sus atribuciones de Secretario o Secretaria del Consejo en Pleno, bajo la autoridad del Presidente o Presidenta.

Corresponde al Secretario o Secretaria:

- a) Convocar y concurrir a las sesiones que el Presidente o Presidenta del Consejo disponga, sean estas ordinarias o extraordinarias;
- b) Redactar y suscribir las convocatorias a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Pleno del Consejo, a petición del Presidente o Presidenta y notificarlas a los Consejeros o Consejeras;
- c) Constatar el quorum a petición del Presidente o Presidenta;
- d) Constatar la votación y proclamar los resultados, por orden del Presidente o Presidenta del Consejo;

- e) Redactar, suscribir conjuntamente con el Presidente o Presidenta del Consejo y custodiar las actas correspondientes a las sesiones convocadas;
- f) Certificar y notificar las decisiones que el Pleno del Consejo hubiere adoptado en las sesiones y realizar la publicación en el Registro Oficial, de ser el caso;
- g) Atender, conforme a instrucciones del Presidente o Presidenta, el despacho de los asuntos del Pleno del Consejo, así como la recepción, trámite y custodia de todos los documentos;
- h) Dar fe y expedir certificaciones y copias de los asuntos que cursan en el Pleno del Consejo;
- i) Custodiar y llevar el archivo de la documentación física o electrónica que conociere o hubiere generado el Pleno del Consejo en las respectivas sesiones;
- j) Dar seguimiento al cumplimiento de las disposiciones emitidas por el Presidente o la Presidenta o el Pleno;
- k) Cumplir con las demás obligaciones y ejercer las atribuciones que le señalen el Presidente o Presidenta y el Pleno del Consejo.

En caso de impedimento o ausencia temporal del o la Secretaria General, lo reemplazará un Secretario o Secretaria Ad-hoc, que será designado por el Presidente o Presidenta del Consejo, quien cumplirá las mismas funciones asignadas al Secretario o Secretaria General.

DISPOSICION GENERAL

En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones contenidas en este Reglamento, o vacío normativo, el Presidente o la Presidenta del Consejo resolverá lo que considere más adecuado.

DISPOSICIÓN REFORMATORIA

Se elimina la frase "con por lo menos veinticuatro (24) horas de anticipación" del numeral 11 del artículo 3 de la Resolución No. CORDICOM-2014-002.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, a los 17 del mes de abril de 2014.

f.) Patricio Barriga Jaramillo, Presidente.

f.) Eduardo Almeida, Secretario.

No. CORDICOM-PLE-2014-011

EL PLENO DEL CONSEJO DE REGULACIÓN Y DESARROLLO DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

Considerando:

Que, el artículo 16 numeral 1 de la Constitución de la República establece que todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y forma, en su propia lengua y con sus propios símbolos;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que, el artículo 384 de la Constitución determina que el sistema de comunicación social asegurará el ejercicio de los derechos de la comunicación, la información y la libertad de expresión, y fortalecerá la participación ciudadana. Además, que el Estado formulará la política pública de comunicación, con respeto irrestricto de la libertad de expresión y de los derechos de la comunicación consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos, y que la ley definirá su organización, funcionamiento y las formas de participación ciudadana;

Que, el artículo 47 de la Ley Orgánica de Comunicación, promulgada en el Registro Oficial No. 22, Tercer Suplemento, de fecha 25 de junio de 2013, creó el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación como un cuerpo colegiado con personalidad jurídica, autonomía funcional, administrativa y financiera;

Que, el numeral 1 del artículo 49 de la Ley Orgánica de Comunicación establece que el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación tiene la facultad de establecer los mecanismos para el ejercicio de los derechos de los usuarios de los servicios de comunicación e información;

Que, el artículo 5 de la Ley Orgánica de Comunicación señala que los medios de comunicación social son las empresas, organizaciones públicas, privadas y comunitarias, así como las personas concesionarias de frecuencias de radio y televisión, que prestan el servicio público de comunicación masiva que usan como herramienta medios impresos o servicios de radio, televisión y audio y vídeo por suscripción, cuyos contenidos pueden ser generados o replicados por el medio de comunicación a través de internet;

Que, el artículo 90 de la Ley Orgánica de Comunicación establece que los medios de comunicación social impresos tendrán la obligación de incluir, en cada publicación que editen, un espacio en el que se especifique el número total de ejemplares puestos en circulación, como medida de

transparencia y acceso a la información; así también, señala que la Superintendencia de la Información y la Comunicación podrá auditar en cualquier momento el tiraje de los medios de comunicación social impresos y comprobar la veracidad de las cifras de circulación publicadas, con el fin de precautelar los derechos de los lectores del medio, de sus competidores y de las empresas, entidades y personas que pauten publicidad o propaganda en ellos; y,

En ejercicio de las atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Comunicación,

Resuelve:

Expedir el "REGLAMENTO PARA ESTABLECER LOS PARÁMETROS TÉCNICOS PARA LA DIFUSIÓN DEL TIRAJE EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN IMPRESOS".

Artículo 1.- Objeto.- El presente Reglamento tiene el objeto de establecer los parámetros técnicos para la difusión del tiraje en los medios de comunicación impresos.

Artículo 2.- Ámbito.- El ámbito de aplicación del presente Reglamento es para los medios de comunicación impresos públicos, privados y comunitarios definidos en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Comunicación.

Artículo 3.- Definiciones: Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Tiraje.-** Número total de ejemplares impresos de la edición correspondiente y puestos en circulación, según la frecuencia, a nivel nacional, regional o local.
- b) **Frecuencia de circulación.-** Se refiere a la periodicidad con la que circula el medio de comunicación, pudiendo ser ésta diaria, semanal, quincenal u otra.
- c) **Ejemplar.-** Unidad impresa puesta en circulación, sacada de un mismo original o modelo.
- d) **Edición.-** Conjunto de ejemplares impresos realizados de una sola vez sobre el mismo original o modelo.

Artículo 4.- Cumplimiento.- Los medios de comunicación social impresos tendrán la obligación de incluir, en cada publicación que editen y según su frecuencia de circulación, en un mismo espacio situado en la parte superior de la primera plana o portada, el tiraje y la edición, conforme al diseño o identidad gráfica de cada medio.

La misma obligación se aplicará a cada ejemplar de las distintas publicaciones permanentes o eventuales que pongan en circulación los medios de comunicación impresos.

Disposición General.- Notificar del contenido del presente Reglamento a la Superintendencia de la Información y Comunicación, para su implementación conforme lo establece el artículo 90 de la Ley Orgánica de Comunicación.

Disposición Final.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, en Quito, Distrito Metropolitano, a los 21 días del mes de abril de 2014.

f.) Patricio Barriga Jaramillo, Presidente.

f.) Eduardo Almeida, Secretario.

No. CORDICOM-PLE-2014-012

**EL PLENO DEL CONSEJO DE REGULACIÓN Y
DESARROLLO DE LA INFORMACIÓN Y
COMUNICACIÓN**

Considerando:

Que, el artículo 17 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta que el Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, garantizando la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelar que en su utilización prevalezca el interés colectivo; facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada; no permitirá el oligopolio o monopolio, directo ni indirecto, de la propiedad de los medios de comunicación y del uso de las frecuencias;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 227 de la Carta Magna, manifiesta que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el inciso segundo del artículo 283 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que “El sistema económico se integrará por las formas de organización económica pública, privada, mixta, popular y solidaria, y las demás que la Constitución determine. La economía popular y solidaria se regulará de acuerdo con la ley e incluirá a los sectores cooperativistas, asociativos y comunitarios.”;

Que, el artículo 384 de la Norma Suprema del Ecuador, dispone que: “El sistema de comunicación social asegurará el ejercicio de los derechos de la comunicación, la información y la libertad de expresión, y fortalecerá la participación ciudadana.

El sistema se conformará por las instituciones y actores de carácter público, las políticas y la normativa; y los actores privados, ciudadanos y comunitarios que se integren voluntariamente a él. El Estado formulará la política pública de comunicación, con respeto irrestricto de la libertad de expresión y de los derechos de la comunicación consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos. La ley definirá su organización, funcionamiento y las formas de participación ciudadana.”;

Que, la Ley Orgánica de Comunicación se encuentra promulgada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 22 de 25 de junio de 2013;

Que, el artículo 47 de la Ley Orgánica de Comunicación creó el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación como un cuerpo colegiado con personalidad jurídica, autonomía funcional, administrativa y financiera, cuyo presidente ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de esta entidad;

Que, el numeral 2 del artículo 49 de la Ley Orgánica de Comunicación establece que es atribución del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación el regular el acceso universal a la comunicación y a la información;

Que, el segundo inciso del artículo 105 de la Ley Orgánica de Comunicación, en lo que se refiere a la administración del espectro radioeléctrico, determina que la administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones;

Que, la décima séptima disposición transitoria de la Ley Orgánica de Comunicación manifiesta que “Las concesiones entregadas a organizaciones religiosas y que constan como públicas o privadas, podrán transformarse en concesiones comunitarias sin fines de lucro.

Dentro de estas organizaciones, las personas jurídicas que sean concesionarias de más de una matriz, a partir de la fecha en que esta ley sea publicada en el Registro Oficial y hasta que terminen los contratos de concesión suscritos anteriormente a la entrada en vigencia de esta ley, podrán solicitar al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación que, las frecuencias que corresponden a la o las matrices, sean asignadas a

entidades que tengan u obtengan personería jurídica, y pertenezcan a la misma familia religiosa que las estaba operando, siempre que estas frecuencias sean destinadas por la organización religiosa al funcionamiento de medios de comunicación locales o provinciales.”;

Que, el artículo 35 de la Ley Orgánica de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, referente a la delegación de atribuciones, establece que los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones u oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones, además podrán, así mismo, delegar sus atribuciones a servidores públicos de otras instituciones estatales, cumpliendo el deber constitucional de coordinar actividades por la consecución del bien común;

Que, el último párrafo del artículo 2 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece que en cualquier caso en aquellas materias no reguladas por leyes y reglamentos especiales, las personas jurídicas del sector público autónomas cuyos órganos de dirección estén integrados por delegados o representantes de la Función Ejecutiva, podrán aplicar, de forma supletoria las disposiciones del presente estatuto;

Que, el artículo 8 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece que las Administraciones Públicas, en el desarrollo de su actividad propia y en sus relaciones recíprocas, deberán respetar las competencias de las otras Administraciones y prestar, en su propia competencia, la cooperación que las demás recabaren para el cumplimiento de sus fines;

En uso de las facultades que le confiere la Ley Orgánica de Comunicación,

Resuelve:

Art. 1.- Disponer que las solicitudes que presenten los administrados en el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, en relación a lo establecido en la transitoria décima séptima de la Ley Orgánica de Comunicación, sean atendidas, en el marco de sus competencias, por la Autoridad de Telecomunicaciones.

Art. 2.- A efectos de garantizar la democratización de la comunicación, la Autoridad de Telecomunicaciones deberá informar al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, el cumplimiento de esta Resolución en el marco de lo previsto en los artículos 49 numeral 9 y 106 de la Ley Orgánica de Comunicación, mientras sea aplicable dicha transitoria.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito D.M., provincia de Pichincha, a los 21 días del mes de abril de 2014.

f.) Patricio Barriga Jaramillo, Presidente.

f.) Eduardo Almeida, Secretario.

No. STD-002-2013

**SECRETARÍA TÉCNICA DE
DISCAPACIDADES****Considerando:**

Que, El segundo inciso del artículo 275 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “(...) *El Estado planificará el desarrollo del país para garantizar el ejercicio de los derechos, la consecución de los objetivos del régimen de desarrollo y los principios consagrados en la Constitución. La planificación propiciará la equidad social y territorial, promoverá la concertación, y será participativa, descentralizada, desconcentrada y transparente*”;

Que, El artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde (...) Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión*”;

Que, El artículo 9 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, establece que la planificación del desarrollo se orienta hacia el cumplimiento de los derechos constitucionales, el régimen del desarrollo y el régimen del buen vivir, y garantiza el ordenamiento territorial. El ejercicio de las potestades públicas debe enmarcarse en la planificación del desarrollo que incorporará los enfoques de equidad, plurinacionalidad e interculturalidad;

Que, El artículo 87 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, establece que la programación Fiscal del Sector público no Financiero será plurianual y anual y servirá como marco obligatorio para la formulación y ejecución del Presupuesto General del Estado y la Programación Presupuestaria Cuatrianual, y referencial para otros presupuestos del Sector Público;

Que, La Secretaría Técnica de Discapacidades fue creada por Decreto Ejecutivo No. 6; publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 14, de 13 de junio de 2013; como una entidad adscrita a la Vicepresidencia de la República, con personalidad jurídica, autonomía administrativa y financiera para la coordinación intersectorial de la implementación y ejecución de la política pública en materia de discapacidades.

Que, Con Resolución No. STD-001-2013, de 01 de julio de 2013; el Secretario Técnico de Discapacidades, Doctor Alex Camacho Vásconez; delega al Coordinador/a General Administrativo Financiero, o quien haga sus veces; para que además de las funciones inherentes a su cargo y sobre la base de las necesidades generales por las direcciones y unidades de la Secretaría Técnica de Discapacidades, a nombre y representación del Secretario Técnico de Discapacidades lo siguiente: “(...) 4. *Suscripción de resoluciones de aprobación y modificaciones del Plan Anual de la Política Pública (PAPP) y del Plan Anual de Contratación (PAC).*”

Que, El artículo 136 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público, dispone que los proyectos de estructuras institucionales y posicionales de las instituciones, entidades y organismos de la administración pública central, institucional y dependiente, previo a su promulgación en el Registro Oficial, serán sometidos al dictamen presupuestario del Ministerio de Finanzas si se requiere reforma presupuestaria; y, al informe favorable por parte de Ministerio de Relaciones Laborales, que lo emitirá considerando la racionalidad y consistencia del Estado, y sobre la base de la norma técnica emitida para el efecto. Se exceptúan a las empresas públicas;

Que, El artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece: “*Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad alguna del Presidente de la República salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales*”; y,

En ejercicio de mis atribuciones delegadas,

Resuelve:

PRIMERO.- Aprobar el Plan Anual de la Política Pública de Gasto Corriente año 2013 de la Secretaría Técnica de Discapacidades según detalles constantes en el Anexo A.

SEGUNDO.- Para la ejecución del Plan Anual de la Política Pública de Gasto Corriente año 2013 la Secretaría Técnica de Discapacidades observarán las normas, procedimientos e instrumentos que regulan el Sistema Nacional de Planificación y el Sistema Nacional de Finanzas Públicas.

TERCERO.- La Dirección de Planificación en coordinación con las Direcciones Administrativas de la Secretaría Técnica de Discapacidades realizará el seguimiento, control y evaluación de la ejecución de las actividades en función de las metas e indicadores establecidos en el Plan Anual de la Política Pública de Gasto Corriente año 2013.

CUARTO.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha al tercer (03) día del mes de julio de dos mil trece (2013).

Rita Yolanda Mejía Jarrín, Coordinadora General Administrativa Financiera, Secretaría Técnica de Discapacidades.

Secretaría Técnica de Discapacidades.- Secretaría Técnica de Discapacidades.- Fiel copia del original.- f.) Ilegible, autorizada.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE AMBATO

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 264, numeral 2, en concordancia con el literal b) del artículo 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, señala que es competencia exclusiva de los gobiernos municipales, ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el Cantón;

Que, el literal f) del artículo 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización señala que es competencia de los gobiernos autónomos descentralizados municipales, planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte terrestre dentro de su circunscripción cantonal; y,

Que, es necesario generar una reforma al artículo 11 de la ordenanza que regula y controla la ocupación de bienes de uso público con la finalidad de regular la circulación de vehículos de carga pesada, en las vías del Cantón.

En uso de sus atribuciones contempladas en el literal a) del artículo 57, en concordancia con el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Expede:

**LA ORDENANZA REFORMATORIA DEL
ARTÍCULO 11 DE LA ORDENANZA QUE
REGULA Y CONTROLA LA OCUPACIÓN DE
BIENES DE USO PÚBLICO**

Artículo 1.- Luego del primer inciso del artículo once de la Ordenanza que Regula y Controla la Ocupación de Bienes de Uso Público, agréguese el siguiente inciso:

Se autorizan las actividades de carga y descarga de mercaderías de todo tipo únicamente con vehículos de hasta seis toneladas de carga, de longitud máxima de 7,50 metros, ancho máximo de 2,3 metros con dos ejes y de 4 a 6 llantas, en el horario comprendido entre las 10:00 y 16:00 horas, en aquellas calles donde está permitido el estacionamiento, que se encuentran dentro del perímetro urbano comprendido entre la avenida 12 de noviembre, intersección con la calle Eugenio Espejo, avenida González Suárez; avenida Unidad Nacional, calles Humberto Albornoz; Constantino Fernández; José Joaquín de Olmedo; Lizardo Ruiz; Pérez de Anda, Francisco Flor, Mejía Lequerica; José Joaquín de Olmedo, intersección calle Juan León Mera, calle Hipólito Vega, calle Eugenio Espejo; no obstante se sujetarán en lo pertinente a las normas establecidas para el sistema de parqueo rotativo tarifado (SIMERT).

En horarios de 20:00 a 05:00 horas del día siguiente, se autorizan las actividades de carga y descarga en el mismo perímetro determinado con vehículos de carga mayores a seis toneladas, quedando por tanto prohibido el realizar las actividades de carga y descarga fuera de estos horarios.

Artículo 2.- La presente ordenanza reformativa entrará en vigencia a partir de su sanción y promulgación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Ambato, a los ocho días del mes de abril de dos mil catorce.

f.) Arq. Fernando Callejas Barona, Alcalde de Ambato.

f.) Lic. Ciro Gómez Vargas, Secretario del Concejo Municipal.

CERTIFICO.- Que la **ORDENANZA REFORMATIVA DEL ARTÍCULO 11 DE LA ORDENANZA QUE REGULA Y CONTROLA LA OCUPACIÓN DE BIENES DE USO PÚBLICO**, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal de Ambato, en sesiones ordinarias de los días 26 de noviembre de 2013 y 08 de abril de 2014, habiéndose aprobado su redacción en la última de las sesiones indicadas.

f.) Lic. Ciro Gómez Vargas, Secretario del Concejo Municipal.

SECRETARÍA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE AMBATO.-

Ambato, 11 de abril de 2014.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, pásese el original y las copias de la **ORDENANZA REFORMATIVA DEL ARTÍCULO 11 DE LA ORDENANZA QUE REGULA Y CONTROLA LA OCUPACIÓN DE BIENES DE USO PÚBLICO**, al señor Alcalde para su sanción y promulgación.

f.) Lic. Ciro Gómez Vargas, Secretario del Concejo Municipal.

ALCALDÍA DEL CANTÓN AMBATO.-

Ambato, 11 de abril de 2014

De conformidad con lo que establece el artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, ejecútese y publíquese.

f.) Arq. Fernando Callejas Barona, Alcalde de Ambato.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el señor arquitecto Fernando Callejas Barona, Alcalde de Ambato, el once de abril de dos mil catorce.- **CERTIFICO:**

f.) Lic. Ciro Gómez Vargas, Secretario del Concejo Municipal.

La presente Ordenanza, fue publicada el catorce de abril de dos mil catorce a través del dominio web de la Municipalidad de Ambato, www.ambato.gob.ec.- **CERTIFICO:**

f.) Lic. Ciro Gómez Vargas, Secretario del Concejo Municipal.

**EL CONCEJO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL
CANTÓN SANTIAGO DE PÍLLARO**

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador publicada en el Registro Oficial N° 449, del 20 de octubre del año 2008, establece una nueva organización territorial del Estado, incorpora nuevas competencias a los gobiernos autónomos descentralizados y dispone que por ley se establezca el sistema nacional de competencias, los mecanismos de financiamiento y la institucionalidad responsable de administrar estos procesos a nivel nacional.

Que, la Constitución establece en su Art. 329 que las jóvenes y los jóvenes tendrán el derecho de ser sujetos activos en la producción, así como en las labores de auto sustento, cuidado familiar e iniciativas comunitarias. Se impulsarán condiciones y oportunidades con este fin. Para el cumplimiento del derecho al trabajo de las comunidades, pueblos y nacionalidades, el Estado adoptará medidas específicas a fin de eliminar discriminaciones que los afecten, reconocerá y apoyará sus formas de organización del trabajo, y garantizará el acceso al empleo en igualdad de condiciones.

Que, la Constitución reconoce y protege el trabajo autónomo y por cuenta propia realizado en espacios públicos, permitidos por la ley y otras regulaciones. Se prohíbe toda forma de confiscación de sus productos, materiales o herramientas de trabajo. Los procesos de selección, contratación y promoción laboral se basarán en requisitos de habilidades, destrezas, formación, méritos y capacidades. Se prohíbe el uso de criterios e instrumentos discriminatorios que afecten la privacidad, la dignidad e integridad de las personas.

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, publicado en el Suplemento - Registro Oficial N° 303, del 19 de octubre del 2010, determina claramente las fuentes de obligación tributaria.

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 264, numeral 5, faculta a los gobiernos municipales, a crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras.

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) en sus artículos 5 y 6 consagran la autonomía de las municipalidades.

Que, los artículos 57 literal b) y 58 literal b) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), otorga la atribución a los

concejales de presentar proyectos de ordenanzas y a los municipios la facultad de regular mediante ordenanza, los tributos municipales, creados expresamente por la ley.

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República consagra el principio de autonomía municipal en concordancia con el Art. 5 incisos 1, 3 y 4 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD).

Que, los Art. 53 y 54 literal l) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, dice: “Los gobiernos autónomos descentralizados municipales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera. Estarán integrados por las funciones de participación ciudadana; legislación y fiscalización; y, ejecutiva previstas en este Código, para el ejercicio de las funciones y competencias que le corresponden. Prestar servicios que satisfagan necesidades colectivas respecto de los que no exista una explícita reserva legal a favor de otros niveles de gobierno, así como la elaboración, manejo y expendio de víveres; servicios de faenamiento, plazas de mercado y cementerios”.

Que, el propósito del Gobierno Municipal de Santiago de Píllaro, es optimizar la atención al público en el Mercado San Juan.

Que, con fecha 27 de agosto del año 2013 la Municipalidad expidió LA ORDENANZA QUE REGULA EL USO, FUNCIONAMIENTO Y ADMINISTRACIÓN DEL MERCADO SAN JUAN EN EL CANTÓN SANTIAGO DE PÍLLARO.

En ejercicio de la facultad que le confiere los Arts. 57 literal b) y 58 literal b) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD).

Expende:

**LA ORDENANZA REFORMATIVA QUE
REGULA EL USO, FUNCIONAMIENTO Y
ADMINISTRACIÓN DEL MERCADO SAN JUAN EN
EL CANTON SANTIAGO DE PILLARO**

Artículo 1.- Sustitúyase el nombre del Capítulo III que dice “Del Arrendamiento” por “Del Arrendamiento y la Adjudicación”

Artículo 2.- Sustitúyase el Art. 12 por el siguiente: “**Art. 12.- VALOR DEL ARRIENDO O ADJUDICACIÓN.-** El valor del arriendo o adjudicación mensual se establecerá multiplicando el costo del metro cuadrado por el área en metros cuadrados adjudicados de cada puesto o local comercial; y, se clasifica de la siguiente manera:

PRIMER NIVEL				
N° DE PUESTO	Área en m ²	Costo por m ²	Descripción	N° DE PUESTO
Del 1 al 10	2,89	5,05	Puesto Nuevo	Mesón de Cerámica
Del 11 al 80 y del 120 al 159	3,57	5.05	Puesto Nuevo	Sin mesón

PRIMER NIVEL				
N° DE PUESTO	Área en m²	Costo por m²	Descripción	N° DE PUESTO
Del 81 al 92 y del 108 al 119	3,57	5,05	Puesto Nuevo	Con mesón de cerámica
Del 93 al 107	4,53	6,10	Puesto Nuevo	Mesón de Cerámica, fregadero con llaves y llave de corte
Del 160 al 165	13,02	6,62	Puesto Nuevo	Mesón de granito, fregadero con llaves y llave de corte
Del 266 al 313 y 132A y 133A	3,15	2,95	Puesto Nuevo	Área Libre
Local comercial exterior 1 Calle Rocafuerte	43,35	11,67	Puesto Nuevo	Puertas Lánfor, Inodoro, Lavamanos
Local comercial exterior 2 Calle Rocafuerte	28,49	11,67	Puesto Nuevo	Puertas Lánfor, Inodoro, Lavamanos y mesón de cerámica
Locales comerciales exterior 3 y 4 Calle Rocafuerte	28,49	11,67	Puesto Nuevo	Puertas Lánfor, Inodoro, Lavamanos
Local comercial exterior 5 Calle Rocafuerte	25,55	11,67	Puesto Nuevo	Puertas Lánfor, Inodoro, Lavamanos
Local comercial exterior 1 Calle Urbina	48,45	11,67	Puesto Nuevo	Puertas Lánfor, Inodoro, Lavamanos

SEGUNDO NIVEL

N° DE PUESTO	ÁREA EN m²	COSTO POR m²	Descripción	
Del 244 al 261 excepto el 239 al 243 y 247	14,6	6,62	Puesto Nuevo	Puertas Lánfor, ventanales de vidrio y ventanas enrollables
Del 240 al 243, 239 y 247	7,3	6,62	Puesto Nuevo	Puertas Lánfor
Del 227 al 238	6,5	6,62	Puesto Nuevo	Puertas Lánfor
217 y 218	4,68	6,62	Puesto Nuevo	Puertas Lánfor
Del 214 al 216	9,67	5,50	Puesto Nuevo	Puertas Lánfor
Del 219 al 226	9,45	6,62	Puesto Nuevo	Puertas Lánfor
206A, 209A, 210 y 213	7,47	6,80	Puesto Nuevo	Mesón de Granito, Fregadero con llaves, Puertas Lánfor
207A, 208A, 211, 212	8,57	6,80	Puesto Nuevo	Mesón de Granito, Fregadero con llaves, Puertas Lánfor
Del 166 al 179	2,92	5,08	Puesto Nuevo	
Del 180 al 209, excepto 182, 187, 194, 195, 204 y 205	5,61	5,08	Puesto Nuevo	Mesón de granito, fregadero con llave
182, 187, 194, 195, 204 y 205	10,7	5,08	Puesto Nuevo	Mesón de granito, fregadero con llave
Isla 1 Y 2	7,5	3,40	Puesto Nuevo	Área libre
Isla 3	4,9	3,40	Puesto Nuevo	Área libre

TERCER NIVEL

N° DE PUESTO	ÁREA EN m²	COSTO POR m²	Descripción	
Del 262 al 265	12,75	6,28	Puesto Nuevo	Mesón de Granito, Fregadero con Llaves , Llave de Corte , ventanas enrollables y puertas de madera

Artículo 3.- Sustitúyase en el Art. 13 la siguiente frase: "REQUISITOS PARA EL ARRENDAMIENTO" por la

siguiente: "REQUISITOS PARA EL ARRENDAMIENTO O ADJUDICACIÓN"

Artículo 4.- En el artículo 15 agréguese luego de la frase “en arrendamiento” la frase “o adjudicación”.

Artículo 5.- En el artículo 21 luego de la frase “Los arrendadores” agréguese “o adjudicatarios” y luego de “arrendamiento” se agregará “o adjudicación”.

Artículo 6.- En el numeral 2 del literal a) del artículo 22 agregar la frase “, o adjudicación”.

Artículo 7.- En el artículo 26 luego de la palabra “arrendatarios”, agréguese “o adjudicatarios”.

Artículo 8.- En el artículo 41 luego de la frase “Cada arrendatario” agréguese “o adjudicatario”.

Artículo 9.- Sustitúyase el artículo 44 por el siguiente: “Las autoridades competentes para aplicar las sanciones por violación a las disposiciones establecidas en esta ordenanza son:

- a. La Administración del Mercado San Juan, en primera instancia;
- b. El Comisario Municipal, en segunda instancia; y,
- c. El Concejo Municipal en última instancia.

La aplicación de sanciones será realizada previa la presentación de la respectiva denuncia por escrito, por cualquier persona o de oficio por parte de la municipalidad, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 401 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

En el proceso sancionatorio, los funcionarios municipales deberán garantizar el derecho al debido proceso”.

Las multas que se generen por este concepto, se cancelarán en la Tesorería Municipal, una vez emitido el respectivo título de crédito.

Artículo 10.- Elimínese el Artículo 51.

Artículo 11.- En la disposición general segunda luego de la frase “Los arrendatarios” agréguese “o los adjudicatarios”; y, luego de la frase “para arrendamiento” agréguese “o podrán ser adjudicados”; y luego elimínese la palabra “de”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La rebaja considerada en el Artículo 2 de la presente ordenanza será considerada a partir del primero de febrero de 2014 para lo que Asesoría Jurídica realizará Contratos Administrativos modificatorios de arrendamiento.

SEGUNDA: El plazo para suscribir los Contratos Administrativos modificatorios de arriendo será hasta el 15 de marzo del presente año, caso contrario la Municipalidad se reserva el derecho de adjudicar el puesto o local a otra persona.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Con la expedición de la presente ordenanza, quedan derogadas las demás disposiciones contenidas en otras ordenanzas y/o reglamentos que se opongan a la misma.

VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santiago de Pillaro, a los diecisiete días del mes de febrero del 2014.

f.) Ing. Carlos Fernando Buenaño, Alcalde (E).

f.) Abg. Evelin Vanessa Lara Campaña, Secretaria.

CERTIFICO: Que la presente **LA ORDENANZA REFORMATORIA QUE REGULA EL USO, FUNCIONAMIENTO Y ADMINISTRACIÓN DEL MERCADO SAN JUAN EN EL CANTON SANTIAGO DE PILLARO**, que antecede fue aprobada por el Concejo Cantonal de Santiago Pillaro en Primera y Segunda Instancia en sesiones realizadas los días viernes 17 de enero y lunes 17 de febrero del 2014.

f.) Abg. Evelin Vanessa Lara Campaña, Secretaria.

Píllaro a los 19 días del mes de febrero del 2014, a las nueve horas, de conformidad con el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remítase al Ing. Fernando Buenaño Alcalde Cantonal (e), la presente Ordenanza para su sanción y promulgación.

f.) Abg. Evelin Vanessa Lara Campaña, Secretaria.

Píllaro, 19 de febrero del año dos mil trece, las once horas, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal; y, por cuanto la presente Ordenanza está de acuerdo a la Constitución y las Leyes de la República.- **SANCIONO.-** La presente **LA ORDENANZA REFORMATORIA QUE REGULA EL USO, FUNCIONAMIENTO Y ADMINISTRACIÓN DEL MERCADO SAN JUAN EN EL CANTON SANTIAGO DE PILLARO**, para que entre en vigencia.- Ejecútese

f.) Ing. Carlos Fernando Buenaño, Alcalde (E).

CERTIFICO: La Ordenanza precedente, proveyó y firmo el señor Alcalde de Santiago de Pillaro en el día y hora señalado.

f.) Abg. Evelin Vanessa Lara Campaña, Secretaria.